

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL A LA LUZ DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL 2024, ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS POR VOTO POPULAR

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO EN:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DAVID EDUARDO BERMÚDEZ LEDESMA

SANTA CATARINA, N.L.

ABRIL 2025

DEDICATORIA

A mi Familia:

Por siempre brindarme su total apoyo incondicional en el camino para lograr mis objetivos:
a mis hermanos, por enseñarme lo que significa la perseverancia y saber afrontar la
adversidad; a mi mamá, por ser aquella persona con la que siempre podré contar sin
importar la situación; y, a mi papá, por ser mi mayor admiración y maestro, ahora y
siempre.

A mis amigos y amigas:

Por todas aquellas memorias habidas y por haber que guardo y guardaré en mí como un
tesoro que nadie podrá quitarme; y, por siempre creer en mí.

Gracias.

RESUMEN

La independencia del Poder Judicial es un principio que cada día se ve más afectado por las decisiones de las personas en el poder, mismas decisiones que significan una transgresión en el estado democrático moderno al violentar la capacidad de los juzgadores de resolver de manera imparcial, objetiva, independiente y capacitada. El presente trabajo de investigación analiza que, por más evolución histórica que la independencia judicial haya conseguido, la reforma al Poder Judicial del 2024 es un gran retroceso a todos los logros que se han obtenido. No solo esto, sino también, dicha reforma, establece un peligro real e inminente al respeto a la independencia judicial como la conocemos, al establecer la politización del cargo de juzgador federal, abrir las puertas a intereses externos al del Poder Judicial y socavar la impartición de justicia por personas con pericia en la materia. Todos estos aspectos contribuyendo al detrimento de un funcional Estado de Derecho.

Palabras clave: independencia, voto, reforma, politización, judicatura.

ABSTRACT

The independence of the judiciary is a principle that is increasingly affected by the decisions of those in power, decisions that represent a transgression of the modern democratic state by violating the ability of judges to resolve in an impartial, objective, independent and capable manner. This research paper analyzes that, despite the historical evolution of judicial independence, the 2024 reform of the judiciary is a great setback to all the achievements that have been obtained. Not only this, but also, said reform establishes a real and imminent danger to respect for judicial independence as we know it, by establishing the politicization of the position of federal judge, opening the doors to interests external to that of the Judiciary and undermining the administration of justice by people with expertise in the matter. All these aspects contribute to the detriment of a functional rule of law.

Keywords: independence, vote, reform, politicization, judiciary.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
I. CONTEXTUALIZACIÓN CONSTITUCIONAL HISTÓRICA	3
A. Constitución de 1857	4
B. Constitución de 1917	4
C. Reforma constitucional de 1994	5
D. Reforma constitucional de 1996	6
E. Reforma constitucional de 1999	7
II. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	9
A. Entendimiento general de la independencia judicial.	9
B. La independencia judicial como mecanismo de separación del poder.	14
C. El poder judicial como garante y protector de la DEMOCRACIA.	19
III. REFORMA AL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL 2024	28
A. Contexto general de la reforma	29
B. Requisitos para ser electo magistrado de circuito o juez de distrito	30
C. Procedimiento de elección de magistrados de circuito y jueces de Distrito	33
IV. DIVERSOS ESCENARIOS COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA	38
A. Politización de los jueces y magistrados	39
B. La desprofesionalización del cargo y eliminación de la carrera judicial	47
C. La opinión pública al momento de resolver	51
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	58

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se realizará un análisis sobre la reforma al Poder Judicial Federal llevada a cabo en 2024. En específico, abordaremos la elección de jueces y magistrados por voto popular, estableciendo así, las consecuencias que este cambio pueda generar al principio de independencia judicial tanto en su vertiente interna como la externa. Esta última será el pilar de este trabajo, al analizarse los puntos en los cuales la independencia judicial se pudiese ver afectada por la elección de juzgadores federales en la forma que establece la reforma.

De igual manera, se estudiará como tal reforma podría generar la politización de los cargos, la inestabilidad en la carrera judicial y como se podría vulnerar una verdadera separación de poderes en el estado moderno mexicano. En conjunto con lo anterior, se tomarán en cuenta diversas encuestas realizadas por medios de difusión nacional, con el objetivo de conocer si el ciudadano mexicano promedio tiene los conocimientos básicos sobre lo que es el Poder Judicial Federal y las implicaciones que tienen aparejadas la reforma a esta institución democrática.

La impartición de justicia efectiva en México ha sido un tema controversial y discutido a través de la historia de nuestro país, pero cobra especial relevancia con la propuesta, aprobación y entrada en vigor de la reforma al Poder Judicial Federal del 2024. Gracias a esta reforma, diversos analistas, juzgadores, abogados y periodistas se han pronunciado ya sea en favor o en contra de este cambio, al ser la modificación de la estructura orgánica y funcionamiento real de uno de los tres poderes que rigen nuestro Estado de Derecho, un tema de especial trascendencia en el desarrollo democrático de nuestro país como lo conocemos.

Este mismo poder reformado, es aquel que vela directamente por la protección y guarda de los derechos humanos de toda aquella persona que se encuentre en territorio mexicano, como también, ofrecer un verdadero control constitucional, por lo que es imprescindible que se encuentre deslindado de cualquier otro poder o ente gubernamental

para garantizar una impartición de justicia imparcial y ciega. He aquí la importancia de la existencia de la independencia del Poder Judicial Federal ante algún otro órgano, institución, poder interno o externo; o persona ajena a este.

Para efectos del estudio del tema elegido, es necesario realizar las siguientes preguntas: ¿Qué es el principio de independencia judicial? ¿Qué es la separación de poderes? ¿Existe una verdadera separación de poderes en México? ¿Cómo se llegó a generar la independencia judicial en México? ¿La independencia judicial se respeta con la implementación de la reforma? ¿Se ve reforzada la independencia judicial con la implementación de la reforma? ¿Se politizará el cargo de juzgador federal con la reforma? ¿Qué importancia tiene la carrera judicial con la formación de jueces y magistrados competentes? ¿Qué relevancia tendrá la opinión pública al momento en que los juzgadores resuelven sobre los temas mediáticos? Ahora, es pertinente clarificar que tales cuestionamientos son solamente apuntas a la elección de Jueces y Magistrados Federales, dejando sin estudio el cargo de Ministro de la Suprema Corte. Esto en virtud de ser los primeros mencionados aquellos que se encuentran ligados de manera más directa con la protección del día a día de los derechos y constitución por las facultades que ejercen en su cargo.

Con la realización de este proyecto, se pretende establecer una conciencia social y jurídica sobre los diversos escenarios que este cambio constitucional pudiera llevar para la impartición de justicia en nuestro país, ya que es el Poder Judicial Federal aquel quien realiza un control constitucional para hacer valer los derechos humanos de todas y todos los mexicanos. Estas interpretaciones que realizan los juzgadores federales son necesarias para una correcta evolución del derecho mexicano, ya que, al momento de crear una ley, el legislador no pudo de ninguna manera prever todos aquellos escenarios en los que la ley pudiese ser aplicada. Como resultado, es de suma importancia la necesidad de juzgadores competentes que resuelvan sobre la aplicación o inaplicación del derecho positivo en el caso concreto con el objetivo de salvaguardar las garantías previstas en nuestra Constitución, tema que se verá en el presente trabajo.

I. CONTEXTUALIZACIÓN CONSTITUCIONAL HISTÓRICA

Para comprender con mayor claridad el momento actual que atraviesa el Poder Judicial Federal, es necesario mirar hacia atrás y analizar el camino que lo ha llevado hasta donde está hoy. Este capítulo tiene como objetivo hacer un recorrido por los momentos más relevantes en la historia constitucional de México que han moldeado al Poder Judicial, particularmente en cuanto a su estructura, funciones y principios rectores como la independencia, la autonomía y la división de poderes.

La metodología que se siguió para desarrollar este apartado fue de corte histórico-jurídico, es decir, se partió del análisis de los textos constitucionales más representativos - desde la Constitución de 1857 hasta las reformas de 1999-, tomando en cuenta no solo lo que dicen sus artículos, sino también el contexto político y social en el que surgieron. Esto permite entender no solo los cambios normativos, sino también por qué fueron necesarios, cómo respondieron a las problemáticas de su época y de qué manera fueron fortaleciendo (o limitando) la función del Poder Judicial Federal.

El capítulo se ordenó de forma cronológica, comenzando con la Constitución de 1857, que por primera vez estableció con claridad la división de poderes y sentó las bases del juicio de amparo como una herramienta de defensa frente a los abusos del poder. Se aborda después la Constitución de 1917, que, tras los excesos del porfiriato, reafirmó y robusteció la idea de que el Poder Judicial debía ser un contrapeso real dentro del Estado mexicano. A partir de ahí, se revisan tres momentos clave: las reformas de 1994, 1996 y 1999, que transformaron profundamente el funcionamiento del Poder Judicial, sobre todo al crear instituciones como el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral, con el propósito de blindar la autonomía judicial frente a presiones políticas externas.

Este ejercicio no busca únicamente presentar una lista de reformas o artículos, sino entender por qué el diseño institucional del Poder Judicial ha evolucionado de la manera en que lo ha hecho. Es decir, más allá del marco legal, interesa mostrar cómo cada cambio fue una respuesta a desafíos reales, y cómo a lo largo del tiempo se ha ido construyendo un sistema judicial más sólido, profesional y autónomo.

A. CONSTITUCIÓN DE 1857

Durante esta época, México se encontraba en medio de una disputa entre liberales y conservadores y un constante conflicto e interés para separar la iglesia y el ejército de las decisiones dentro del gobierno. Promulgar esta nueva Constitución parecía ser la mejor opción para el bando liberal, ya que, con la entrada en vigor de esta, se consolidó la operación del gobierno mexicano con sus respectivos poderes independientes unos de otros, tal como se estableció en el título tercero, artículo 50 de la Constitución de 1857:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.”¹

De este artículo se desprende las bases constitucionales del Poder Judicial como un Poder con decisiones autónomas. De esta misma Constitución, se establece parcialmente en su artículo 95 el principio de “inmovilidad en el cargo”, al dejar en claro la imposibilidad de los ministros de dejar el cargo a menos que se genere una causa grave y justificable por el cual tengan que dejar el cargo -se expandirá sobre el mencionado principio de inmovilidad conforme siga el desarrollo del presente trabajo-.

Finalmente, estableció de manera formal el juicio de amparo, junto con la posibilidad de realizar “controversias constitucionales” por conflictos competenciales que se susciten entre los estados (artículo 98), dejando en claro las facultades del Judicial como un ente de control constitucional y protección de derechos humanos, lo cual generaba una mayor autonomía frente a los otros Poderes del país, al ser el Poder Judicial quien resolverá las controversias que se generen por las acciones de autoridades ejecutivas o legislativas (locales y federales) que atenten contra las garantías de todos aquellos gobernados.

B. CONSTITUCIÓN DE 1917

Tras la dictadura de Porfirio Díaz y la lucha de revolución, era necesario la implementación de una Constitución que retomara los principios y derechos establecidos en

¹ **Constitución de 1857** (México). Promulgación Feb. 5, 1857. En: Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf> (Consulta: Oct. 6, 2024).

su carta magna predecesora (Constitución de 1857), por lo que, en 1917, se promulgó una Constitución que dejaba en claro la separación de Poderes, las facultades específicas que tenía cada Poder, el equilibrio entre los Poderes y el respeto a los derechos humanos de los gobernados por parte de las autoridades.

Aunque el principio de separación de poderes se había establecido en la Constitución de 1857, tras la centralización del poder durante la dictadura de Díaz y el miedo que traía la repetición de esta, era crucial desarrollar la manera en que operaría cada Poder, sus alcances y sus limitaciones. Asimismo, se rectifica de manera expresa el principio de inmovilidad en el cargo en su artículo 90.² También, se expandió sobre el uso del juicio de amparo como medio de protección de garantías fundamentales y control constitucional, junto con la figura de controversia constitucional y, en reformas posteriores, la “acción de inconstitucionalidad”.

C. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Durante la presidencia de Ernesto Zedillo, el 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las mayores y más trascendentales reformas al Poder Judicial Federal. En esta se establecieron diversos cambios a la forma en que operaría este Poder para garantizar que practique con la mayor cantidad de independencia posible. Uno de estos grandes cambios fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el cual sería el órgano de gobierno dentro del Poder Judicial Federal que se encargaría de su correcta administración, vigilancia y en su caso, la disciplina de los juzgadores, quitando así, el poder que tenían el Ejecutivo y Legislativo sobre el Judicial.

Con la implementación del Consejo de la Judicatura Federal, se vio la generación de un nuevo principio que sostendría al Poder Judicial, siendo este el de “independencia económica”, por ser el Consejo de la Judicatura Federal, aquella institución que se encargue de la administración de los recursos del Poder Judicial Federal.

Con lo anterior, se le confiere las facultades al Consejo de la Judicatura Federal para el nombramiento y la privación del cargo de los magistrados y jueces federales, dejando más

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

en claro la autonomía que tiene el Poder Judicial sobre autogobernarse sin tener que responder sobre su manera de administrarse a otros Poderes. Esto fortaleció aún más el principio de inmovilidad en el cargo de jueces y magistrados, al ser solamente el Consejo de la Judicatura Federal aquel órgano que puede remover a los juzgadores de su cargo, sin que haya intereses políticos o arbitrarios de por medio.

Para terminar, esta misma reforma le confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito una mayor facultad para analizar la constitucionalidad de leyes y actuaciones de las autoridades que pudieran suscitar abusos por parte de los que se encuentran en el poder. Fue en esta misma reforma en la cual se incorporó la figura de “acción de inconstitucionalidad”³ para que las resoluciones que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomen sobre estas (excluyendo materia electoral), tengan efectos generales de inconstitucionalidad de leyes, generando así un mayor control constitucional y mayores limitantes a las facultades del Poder Legislativo de realizar leyes que pudiesen atentar contra las garantías individuales de las y los mexicanos.

D. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

Aunque esta reforma se caracterizó por ser una de índole electoral, tiene aspectos que son trascendentales para la historia del Poder Judicial Federal y su funcionamiento como órgano independiente. Uno de estos aspectos es la creación del “Tribunal Electoral,”⁴ el cual sería el mayor órgano de control electoral en el país. Este tribunal se encargaría de conocer toda aquella controversia que se suscitara por razón de procedimientos electorales o la violación de derechos electorales en el país, sin poder conocer sobre la constitucionalidad de leyes electorales en el país.

³ **DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No. 22. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Diciembre 31, 1994. Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf> (Consulta: Oct. 6, 2024).

⁴ **DECRETO por el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Agosto 22, 1996. Disponible en Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf> (Consulta: Oct. 6, 2024).

Dentro de esta reforma de 1996, también se le confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de conocer de acciones de inconstitucionalidad que versen sobre impugnación de leyes electorales, sumándoles así una mayor capacidad y facultad como el mayor órgano de control constitucional en el país. No solo lo anterior, sino que se eliminó la prohibición de improcedencia de acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales (federales y locales), se le confirió legitimación a partidos políticos para interponer dicha acción de inconstitucionalidad y, se planteó la acción de inconstitucionalidad como el único medio legal para conocer de la constitucionalidad de leyes electorales.⁵ Dejándole de esta manera todo lo demás referente a la materia electoral -que no sean acciones de inconstitucionalidad-, al recién creado Tribunal Electoral.

E. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999

Por último, nos encontramos con la reforma del año 1999, donde se realizaron diversos cambios al Consejo de la Judicatura Federal para delimitar de manera formal sus alcances en sus actúes, los cuales son meramente de cuestiones administrativas en lo que concierne al gobierno y organización interna del Poder Judicial Federal, simplemente modificando textualmente los alcances de sus acciones sin modificar materialmente lo que pudiesen llegar a realizar.⁶ De esto, también se modificó la manera en que se elegirían dos de los siete consejeros que integrarían el Consejo, siendo estos elegidos por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro punto que se implementó para mejorar la eficacia de los tribunales al resolver las controversias en el juicio de amparo fue que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiesen remitir ciertos amparos para que fueran resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a los acuerdos generales dictados por la SCJN y las jurisprudencias que esta emita. Dándoles así un mayor porcentaje de importancia en el

⁵ Duarte Rivas, Rodolfo y otros. **Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 336. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5448/10.pdf>> (Consulta: Oct. 6, 2024).

⁶ Carbonell, Miguel. "Poder Judicial y transición a la democracia: La reforma de 1999". Enero 1, 2000. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Vol. 1, N. °97 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3625/4392>> (Consulta: Oct. 6, 2024).

sistema Judicial Federal y equilibrar las grandes cargas de trabajo por la cantidad de asuntos que llegaban a las Salas del mayor tribunal federal en el país.

Para terminar, la reforma también cambió los requisitos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiese revisar una sentencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito en un amparo directo, ya que antes solamente procedía esta revisión contra la revisión de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de precepto constitucional. Con esta reforma se incluyó la posibilidad que la Suprema Corte pudiera revisar una sentencia de amparo directo si, a su juicio, el análisis de esta fijaría un criterio de “importancia y trascendencia.”

II. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Después de haberse establecido los antecedentes históricos de los cuales emana el Poder Judicial Federal como se conocía previo a la reforma del 2024 y saber lo referido como un Estado de Derecho en México, es necesario establecer y analizar diversos conceptos para el debido entendimiento de las implicaciones y alcances que pudiese tener la mencionada reforma del 2024 en la realidad jurídica y cotidiana de México como una república democrática. Este estudio de conceptos versará sobre lo que es la independencia judicial en un país democrático, la separación de poderes, los medios por los cuales se puede hacer valer la Constitución, aquellos límites que llega a tener la independencia del Poder Judicial, la independencia económica que tiene este último para administrar sus recursos y la importancia de la independencia judicial en el contexto de una democracia moderna.

La independencia del Poder Judicial Federal es un pilar fundamental para la justicia en México. Sin jueces imparciales y libres de influencias externas, el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales estarían en riesgo. Este capítulo busca explicar de manera clara y accesible qué significa realmente la independencia judicial, cuáles son sus tipos, qué obstáculos enfrenta y cuáles son sus limitaciones. Para desarrollar este análisis, se ha recurrido a la revisión de documentos clave, como la Constitución, reformas legales y opiniones de doctrinarios en derecho. Más allá de describir las normas que rigen la independencia judicial, también es de interés en este capítulo entender cómo se aplican en la práctica y qué desafíos surgen en el contexto político y social del país.

A. ENTENDIMIENTO GENERAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

El principio de independencia judicial es un pilar necesario en cualquier democracia moderna, tal como lo es México, ya que surge de una necesidad de separar los Poderes que conforma el Estado de Derecho de un país para asegurar un verdadero control a los derechos humanos, garantías individuales y poner limitantes a las facultades que tienen unos Poderes sobre otros en la toma de decisiones en su interior. Pero, a todo esto, ¿Qué es la independencia judicial? ¿Cómo se puede definir? Es un concepto un tanto difícil de construir, ya que no

existe una definición explícita de lo que es por parte de la legislación mexicana, pero si existen manifestaciones de sus alcances legislativos, por lo que, a través de estos, se puede llegar a un concepto. Uno de estos alcances puede ser el establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos, el cual es:

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”⁷

“No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”⁸

La parte final de este texto es el que interesa para efectos de encontrar una definición sobre la independencia judicial. Las Naciones Unidas es clara con lo que pretende decir, es completamente necesaria la impartición de justicia a través de juzgadores que se encuentran deslindados de cualquier tipo de influencia, presión o amenaza que pudiera afectar su razonamiento al momento de resolver alguna controversia que esté conociendo. Esto a lo que se refiere el principio de Independencia Judicial, a la autonomía que tiene este Poder para resolver y decidir sin tener que justificar sus acciones ante otro Poder, sin tener que ser revisados u administrados por otro Poder o sin tener que responder ante las presiones que otro Poder ejerza sobre la judicatura. De lo mencionado, el objetivo de la independencia judicial es que el juzgador se mantenga imparcial, cuyo único objeto ante el que tenga que responder y guiar sus acciones sea la ley, no que su pensamiento u interpretación se encuentre estrechamente ligada a la voluntad de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

Como se estableció al inicio del presente subtítulo, en nuestra legislación mexicana no existe un concepto explícito de lo que es la Independencia Judicial, pero, de un análisis estructural y armonioso de los artículos 17, 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede entender que el Principio de Independencia Judicial se

⁷ Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura**. Milán, Sep. 6, 1985. Disponible en línea: Instrumentos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>> (Consulta: Oct. 6, 2024).

⁸ Loc. Cit.

encuentra reconocido por nuestra Carta Magna y no es una simple ocurrencia de los doctrinarios, juzgadores y analistas jurídicos:

“Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.”

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.”

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.”⁹

De estos artículos citados se desprende el reconocimiento de la Independencia Judicial como un principio constitucional. El artículo 17 constitucional es muy claro en esto, al establecer la obligación de la legislación federal y local de garantizar la independencia de los órganos judiciales. En cambio, los artículos 94 y 100 constitucional no son explícitos en cuanto al principio en cuestión, pero de su interpretación material se puede llegar a la conclusión que estos artículos velan por un Poder Judicial Federal independiente.

Lo anterior delimita aquellos entes los cuales pueden ejercer las funciones jurisdiccionales en el país, la manera en que se van a administrar dichos entes (tribunales), la manera en que se van a vigilar los juzgadores y la total independencia que tiene el órgano de administración (Consejo de la Judicatura Federal) para gestionar y emitir resoluciones conforme a lo que estimen necesario sin tener que consultar factores externos como lo podría ser el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, partidos políticos, autoridades administrativas, etc.

Ahora, es importante realizar la distinción entre independencia externa e interna, ya que ambas juegan un papel importante dentro de este principio al no referirse al mismo nivel

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

de invasión que pudiera suponer alguno de los otros dos Poderes a la manera en que se autoadministra el Poder Judicial de la Federación. La independencia externa -también llamada objetiva- se refiere a la falta de alguna presión externa que afecte la manera en que opere el papel jurisdiccional de los juzgadores al momento de pronunciarse sobre la litis.

Es decir, que las facultades jurisdiccionales recaigan puramente en el Poder Judicial y no en las decisiones o influencias de un Poder externo, tal sería el caso de presiones realizadas por el Poder Ejecutivo o Poder Legislativo para que el Poder Judicial resuelva en cierta manera específica para beneficiar a estos dos poderes ajenos al de la judicatura.¹⁰ A esta independencia externa, también se le atribuye la necesidad de los jueces y magistrados de un Poder Judicial independiente de resolver conforme a los hechos expuestos por las partes y el derecho aplicable, es decir, resolver conforme a la ley y no conforme a influencias políticas, sociales, gubernamentales, históricas, entre otros. Se tiene que resolver conforme al caso concreto y conforme los hechos que se le hacen conocer al juez por medio de las partes de la litis planteada en los casos concretos.

He aquí la importancia de la creación del órgano de administración interno del Poder Judicial Federal, el llamado Consejo de la Judicatura Federal. Las funciones de este órgano se encargarán de resolver todo aquello referente a la manera en que se llevará la selección, promoción, profesionalización y remoción de los juzgadores federales, dejándoles nula posibilidad a los otros Poderes de meter sus intereses hasta en la forma de gobierno dentro del Poder Judicial, sumándole así una capa extra de protección a la independencia de la judicatura de manera externa.

En cuanto a la independencia judicial interna (también llamada subjetiva), esta se refiere más al ámbito de organización interna del Poder Judicial, es decir, a la facultad que tienen los jueces de dictaminar lo que a su criterio consideren pertinente en los juicios que conocen sin que un superior jerárquico modifique esta resolución de manera arbitraria, ya que solamente a través de un recurso y siguiendo su procedimiento legal, se podrá recurrir la

¹⁰ Chaires Zaragoza, Jorge. "La independencia del Poder Judicial." May / Ago. 2004. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, vol. 37, núm. 110, 2004 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004#r1y2> (Consulta: Oct. 6, 2024).

sentencia o decisión que haya tomado el juzgado y esta pueda ser revisada por su superior jerárquico. Es decir, la independencia interna o subjetiva se refiere a las facultades que tiene un solo juzgador de resolver una controversia sin que se vean involucrados otros juzgadores de manera arbitraria en la decisión que se tome, básicamente se refiere a la independencia personal del juzgador frente a sus compañeros juzgadores o superiores jerárquicos.

Otro punto que se analiza en la independencia subjetiva es la “profesionalización de la justicia,”¹¹ el cual se ve conferido a través del Consejo de la Judicatura con un sistema apuntado a seleccionar al juzgador más capacitado para el cargo mediante el seguimiento de una carrera judicial y diversos exámenes de oposición que determinarán si una persona tiene la capacidad, conocimiento y lealtad para impartir justicia.

Es importante mencionar la división de jurisdicción de los jueces por competencia como otro punto trascendental en la independencia interna, establecida por el mencionado Consejo de la Judicatura Federal, ya que será la división de facultades de los juzgadores por razón de competencia la que garantice una mayor independencia personal del mismo que trate un juicio sin verse envuelto en posibles intereses que pudieran tener otros resolutores de diversos estados del país sobre el resultado de esa problemática en particular.

Una interpretación que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito en su tesis aislada con número de registro digital 2008970, es que, como resultado de una independencia implícitamente interna, el juzgador es responsable de sus propios actuaries, ya que no se encuentra obligado por algún ente jerárquicamente superior para ordenarle el que hacer. Por esto, debe tener en cuenta todos los posibles factores que puedan afectar su criterio al momento de dictar sentencia, ya que será solamente este juzgador que pudiera ser sancionado administrativamente. La tesis en cuestión es aquella con registro digital 2008970, la cual establece lo siguiente:

“Por consiguiente, sin desconocer que es imprescindible reconocer la independencia de los órganos jurisdiccionales, este principio fundamental (margen de apreciación) puede emplearse para dimensionar los derechos y contextualizarlos con la situación específica de cada región, y debe ser ponderado frente a la legalidad que, en la actualidad, se erige como

¹¹ Ídem.

una exigencia propia del contexto social, económico y jurídico, para que la independencia judicial encuentre equilibrio en la responsabilidad del juzgador al desplegar su actuación, partiendo de la base de que todo Juez es responsable de su actuar.”¹²

En conclusión, no solamente es importante que un Poder Judicial en un país democrático se encuentre deslindado de presiones o influencias de alguno de los otros Poderes, sino que es necesario garantizar dentro del propio Poder Judicial la mayor cantidad de independencia para que un juzgador resuelva conforme a los hechos presentados y al derecho aplicable sin que esta decisión sea sometida a la ideología de sus superiores jerárquicos u órganos de administración del mismo Poder Judicial. En cambio, en caso de que dichas resoluciones tengan que ser recurridas porque se percibió algún error en el proceso al momento de dictarlas, estas sean impugnadas a través de los medios y plazos legales que prevé la ley en la materia para asegurar un debido proceso entre los mismos juzgadores.

Esto para evitar presiones arbitrarias o miedo a represalias administrativas por razones políticas, ya que existe la gran probabilidad que los resultados de un juicio federal como lo es el amparo, o el mero dictamen de la suspensión, afecte de manera trascendental al interés de un partido político. De aquí que, si es necesario impartir represalias a los juzgadores por su actuar, estas sean declaradas por un órgano de administración al interior del Poder Judicial Federal.

B. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO MECANISMO DE SEPARACIÓN DEL PODER.

El principio de independencia judicial encuentra sus orígenes en la separación de poderes. Esta separación de poderes es un principio que es un elemento esencial para cualquier Estado de Derecho democrático moderno que tiene como objetivo limitar el actuar de un poder sobre otro para diversificar las facultades de los poderes en diferentes entes y no concentrarlos en un solo ente. Este principio no es una mera creación de los doctrinarios en

¹² MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN. Tesis aislada. Amparo en Revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XI.1o.A.T.18 K (10a.) (SJF. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1745). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008970>> Registro 2008970. (Consulta: Oct. 15, 2024).

derecho, en cambio, se encuentra constitucionalmente reconocido en nuestra carta magna en su artículo 49:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”¹³

La Constitución es clara sobre el concepto de separación de poderes, en palabras simples, es la imposibilidad de un poder de ejercer las facultades de otro salvo un caso extraordinario, es decir, es un límite que tienen los poderes de no tener la posibilidad de legislar, administrar e interpretar como un mismo ente, ya que al separar estas facultades en diferentes poderes se crea un verdadero control en la diversificación del poder y evitar que una sola persona o ente controle el país a su beneficio. Siguiendo esta idea, el ilustre John Locke es del pensar que:

“... para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; por lo que podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto al resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado.”¹⁴

El autor es muy claro en esta idea, no se puede hablar de un estado democrático si una misma autoridad se encarga de dictar las leyes y hacerlas valer, ya que se ve encuadrado un claro conflicto de intereses al intentar garantizar que las leyes se sigan al pie de la letra de cómo fueron realizadas, sin darle lugar a una interpretación a favor del gobernado. El hecho que una ley haya pasado por un proceso formal de legislación, publicación y entrada en vigor, no significa que esta, por sí misma, sea una ley justa para los gobernados. De aquí la importancia que exista una separación de poderes, para garantizar que no solo un poder legisle, administre e interprete; al dividirse las facultades entre tres poderes, evita (o eso se espera) que se vea viciado su actuar para beneficio propio.

¹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

¹⁴ Locke, John. **Ensayo sobre el gobierno civil (Capítulo XII).** Citado por: Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano.** 40ª ed. México, Porrúa, 1994/2019, p. 212.

En continuidad con el párrafo anterior, es importante mencionar que no existe una separación absoluta en los poderes, ya que, si fuese así, caeríamos en el mismo supuesto de un poder concentrado en un mismo ente sin limitación alguna, operando así en su propio beneficio sin que pudiera tener un medio de control en sus acciones. Es así como opera la división de poderes, con suficiente independencia de realizar sus facultades conferidas por la ley, pero con limitaciones que un poder tiene sobre el control que le ejerce los otros poderes. No en un sentido de autoritarismo por parte de un solo poder de limitar otro, sino de un sentido de pesos y contrapesos para evitar un control absoluto de un solo poder.

Como se mencionó anteriormente, esta separación de poderes no es absoluta y admite cierta “flexibilidad”. Sobre esta flexibilidad en la división de poderes, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre su “carácter flexible” en la tesis con registro digital 237686, la cual, entre otras cosas, establece:

“Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.”¹⁵

Es claro, que las facultades que tiene un poder solamente se le confieren a este y solamente a este, pero, en ocasiones para lograr un verdadero sistema de pesos y contrapesos que vele por un control de facultades e independencia interna en cada uno de los poderes. Siendo las únicas posibilidades de sobrepasar sus facultades contra otro Poder si estas se encuentran explícitamente conferidas en la Constitución.

Un claro ejemplo de un contrapeso que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra los otros Poderes de la Unión, en específico el legislativo, es la interpretación de un precepto constitucional que obligue al legislador a realizar leyes en cierto sentido para garantizar algún derecho o principio consagrado en nuestra Carta Magna. Se podría pensar

¹⁵ **DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala (Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Tercera Parte, página 117). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237686>> Registro 237686. (Consulta: Oct. 10, 2024).

que la Suprema Corte se encuentra extralimitando sus facultades, pero como mayor órgano de control constitucional, es importante que tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido por nuestra ley suprema. La tesis jurisprudencial con registro digital 2001845 sirve para demostrar lo manifestado:

“... Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador; de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.”¹⁶

Ejemplos de los sistemas de contrapesos pueden ser: El Tribunal Electoral, en cuanto a los procesos electorales en el país; la revisión de constitucionalidad de normas emitidas por el Congreso de la Unión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el sistema de veto presidencial contra leyes discutidas en el Congreso; las labores de juzgadores federales de control constitucional ante actos de autoridad; la posibilidad del Congreso de realizar juicios políticos en contra de altos funcionarios; la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc.

Aunque este principio se considera uno de los grandes pilares en la democracia de nuestro país, es natural que los poderes intenten sobrepasarse de sus facultades conferidas en la Constitución al ser la naturaleza humana el intentar conseguir más poder y peso en propias decisiones. Como resultado, es de vital importancia la implementación de un control constitucional y limitación de esferas de competencia para asegurar una verdadera separación de poderes materiales y formales.

Ahora, existe otro elemento de la Independencia Judicial, llamada independencia económica o “independencia presupuestaria”. Se mencionaba en párrafos anteriores que una de las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura Federal es el de administración de recursos al interior del Poder Judicial Federal, destinando aquellos apoyos económicos a

¹⁶ AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P/J. 29/2012 (10a.) (SJF Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 89). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001845>> Registro 2001845. (Consulta Oct. 10, 2024).

donde este considere necesario: creación de nuevos tribunales, creación de plazas para nuevos trabajadores, materiales de oficina, etc.

Esto conforme al artículo 100 constitucional aludido anteriormente, que nos habla sobre la forma en que el Poder Judicial Federal obtiene su presupuesto y se hablaba, en temas anteriores, de cómo esta manera de obtener recursos infiere una limitante a su independencia judicial. Los recursos designados a este Poder son vitales para su funcionamiento y eficiencia en el servicio que brinda al país y, de seguir operando de esta manera, nunca se podrá consolidar la autonomía presupuestaria del Poder Judicial.

Es importante saber que esta limitante al presupuesto del Poder Judicial Federal no es del todo conveniente desde un punto de separación de poderes e independencia judicial, ya que podría generarse que se politice -más de lo que se encuentra- la relación entre este Poder Judicial y los demás Poderes del país. ¿Por qué? Porque el Poder Judicial podría entrar en negociaciones con los otros dos Poderes con el objetivo de que se apruebe un presupuesto de egresos más beneficioso para la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

En el año 2004 se presentó un proyecto de reforma ante la Cámara de Diputados sobre la consolidación total de la independencia presupuestaria del Poder Judicial Federal, en la exposición de motivos de dicho proyecto, la entonces Diputada, Rocío Sánchez Pérez, propone una manera de reformar el artículo 100 constitucional, el cual quedaría de la siguiente forma:

*“La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, **sin que el Ejecutivo pueda modificarlos**. Cuando circunstancias extraordinarias y graves justifiquen la disminución del Presupuesto de Egresos de la Federación, compete al Poder Judicial, en el ejercicio de su autonomía presupuestaria, determinar el monto y las partidas en que se reducirá su propio presupuesto. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.”¹⁷*

¹⁷ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 27, 73, 94, 97, 100, 101, 105, 110 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA FORTALECER EL PODER JUDICIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ROCIO SANCHEZ PEREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD. Poder Legislativo (Cámara de Diputados). No. 1484-II, martes 27 de abril de 2004. Disponible en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/refconst_lixa/html/104.htm> (Consulta: Oct. 15, 2024).

En ese año 2004 y a través de este proyecto de reforma, se planteaba darle la capacidad total al Poder Judicial Federal de decidir sobre su presupuesto anual sin necesidad de ser aprobado y/o modificado por el poder Ejecutivo. Ante esto surge la pregunta: ¿Esto realmente es la solución? Aunque pueda sonar como una maravilla en la teoría, la verdad es que la realidad es mucho más complicada que eso. En la práctica, el Consejo de la Judicatura y Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrían que justificar la razón de su solicitud de presupuesto anual, ya que, si no se ven en la obligación de justificarlos, podría provocarse un uso indebido de esta nueva facultad de auto-regular su presupuesto, cayendo en excesos en asignación de recursos propios.

Asegurar materialmente una separación de poderes por cada uno de los tres Poderes de la Unión no resulta tarea fácil por la naturaleza de las labores que cada Poder ejercer, por esta misma es claro que los poderes que se encuentran estrechamente ligados son el Poder Ejecutivo y Legislativo. Estos poderes son de índole puramente política, al tener que ser elegidos meramente por votación del “pueblo”. También, por sus acciones se encuentran relacionados día a día en la creación de nuevas leyes, reformas y la aprobación de estas por ambos poderes. En cambio, el Poder Judicial se encuentra más deslindado de estos por no tener un carácter político explícito o por naturaleza, ya que la manera en que se sube de rango o se eligen a los juzgadores es por medio de la institución de “la carrera judicial” y no por votación popular -como se pretende realizar con la reforma al Poder Judicial del 2024.

Esto garantiza una mayor imparcialidad en cuanto al dictado de sentencias que puedan ser en contra de decisiones legislativas o administrativas, esto como un medio de control constitucional. Las decisiones dictadas por los juzgadores generan un descontento por parte de los otros dos Poderes de la Unión por no tener un Poder Jurisdiccional afín a sus convicciones, por lo que, en un estado en el que se ve transgredida la democracia, se ataca la independencia del Poder Judicial para obtener un beneficio a los ideales políticos de los Poderes Legislativos y Ejecutivos.

C. EL PODER JUDICIAL COMO GARANTE Y PROTECTOR DE LA DEMOCRACIA.

Los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen un papel vital en la democracia de nuestro país. Aunque, previo a la reforma del 2024, estos no hayan sido elegidos por voto popular, no significa que sean menos en cuanto al papel que juegan para el aseguramiento de una democracia. Común y erróneamente, se piensa que el concepto de “democracia” encuadra solamente “la voluntad del pueblo”, pero este concepto tan importante y amplio no se puede limitar a la simple voluntad de las mayorías, ya que ¿Qué importa la voluntad del pueblo si esta voluntad afecta al funcionamiento de la nación? Michel Troper es de la idea que la democracia es algo más allá de la voluntad del pueblo:

“Se puede, de entrada, asimilar pura y simplemente la democracia y el Estado de Derecho y sostener que la democracia consiste no en el poder de la mayoría, sino en un sistema de garantías de derechos fundamentales, aseguradas gracias al control de la constitucionalidad. Sin embargo, esta concepción puede entrar en conflicto con la justificación de la supremacía de la Constitución, si se estima que los derechos fundamentales deben ser garantizados en razón de su valor intrínseco, esto es, como derechos naturales y no porque ellos hayan sido explícitamente mencionados en el texto constitucional. En estas condiciones, si algunos de esos derechos no han sido mencionados en la Constitución, no deben dejar de estar protegidos.”¹⁸

Con estas declaraciones surge una pregunta crucial ¿Qué constituye una democracia? De los comentarios del citado autor y partiendo de la idea de que una democracia es la “voluntad del pueblo,” se puede inferir que la democracia es un conjunto de principios y derechos que la ciudadanía ejerce o hace valer a través de sus gobernantes, ya sean electos o designados. Ahora ¿Qué es un país democrático? ¿Acaso un país democrático es aquel que vota? ¿El votar por tus gobernantes automáticamente convierte a tu país en democrático? Es aquí donde entra el papel del Poder Judicial como un órgano garante del control constitucional, ya que por medio de este se puede aspirar a una verdadera democracia, la cual incluye el respeto a los derechos incrustados en nuestra Constitución a través de los juzgadores federales. Tal facultad se encuentra establecida en el artículo 133 constitucional:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a

¹⁸ Troper, Michel. “El Poder Judicial y la democracia”. Abril, 2003. Disponible en línea: **Isonomía**. No. 18, 2003 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100003> (Consulta: Oct. 15, 2024).

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”¹⁹

El citado artículo es muy claro en ese sentido, otorgándole las facultades a los juzgadores federales y locales de realizar un control constitucional o, en su caso, convencional sobre aquellas leyes o preceptos de legislaciones que atenten contra los derechos o principios consagrados en la Ley Suprema. De esta manera, los juzgadores de fuero común o federal pueden “inaplicar” normas de carácter general por considerarse inconstitucionales, realizando un control de constitucionalidad gracias a la reforma constitucional en derechos humanos del 10 de junio del 2011. La gran diferencia entre los juzgadores de fuero común y los federales es que estos últimos tienen la capacidad de no solo inaplicar la norma, sino de declararla inconstitucional por verse contravenida a lo estipulado en la Constitución y/o Tratados Internacionales en los que México forma parte. Esto conforme a la tesis de registro digital 2002264, que a la letra establece lo siguiente:

“Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales...”²⁰

Esta labor de control constitucional la realizan los juzgadores federales a través de tres sistemas principales en sus respectivos ámbitos de competencia: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. El primero -juicio de amparo- y el que es de especial interés por ser estrechamente ligado con el objeto de estudio de la presente, es definido por el Doctor Oscar Barrera Garza como:

“...un instrumento de defensa legal extraordinario que tiene todo gobernado, mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico o legítimo, después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan, contra cualquier acto de autoridad mexicana, sea ésta de facto o de jure, siempre y cuando por un hacer o un dejar

¹⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

²⁰ **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 18/2012 (10a.) (SJF Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>> Registro 2002264. (Consulta: Oct. 15, 2024).

de hacer; violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.²¹

De esta definición hay varios puntos que son importantes de enfatizar: “el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario” -al ser uno que versa sobre control constitucional o posterior de agotar instancias ordinarias-, “que tiene todo gobernado” -sea extranjero o mexicano, con estar en México es suficiente-, “contra cualquier acto de autoridad mexicana” -se explica por sí mismo esta parte-, “cuando violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución” -es decir, se cause una afectación real, cierta o inminente en la esfera jurídica del gobernado-.

Es importante hacer énfasis en este juicio tan importante para cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano. Este juicio de garantías es aquel que le da acceso directamente al pueblo a combatir aquellas resoluciones de autoridades de los tres Poderes de la Unión que lleguen a afectar directamente su esfera jurídica en ámbito de derechos humanos. En base a esta conexión tan estrecha de este medio de control constitucional con las personas, resulta de importancia transcendental esencial la independencia judicial. Ya que cuando las personas tienen un problema y necesitan que el estado resuelva sobre quien o quienes tienen la razón, es necesario que los Juzgadores resuelvan en base a los hechos específicos que encuadren en la ley, no en base de la simpatía que pudiesen tener hacia alguna parte o la imagen que el juzgador pudiese tener al exterior.

He aquí el punto tan importante de la protección de la Independencia Judicial a la luz del juicio de amparo, ya que será este Poder Jurisdiccional quien sea garante de la democracia moderna a través de este juicio tan accesible para el mexicano. Ante los ataques a la Independencia Judicial, no solo se ve en riesgo la jurisdicción ordinaria, sino de igual manera, la constitucional. Aunque la segunda sea de mayor riesgo en caso se transgredirse.

Si bien, los otros dos medios de control constitucional no son resueltos por Jueces y Magistrados Federales, también son importantes mencionarlos como medios de defensa

²¹ Barrera Garza, Oscar. **Compendio de amparo**. 3ªed. México, Porrúa, 2010/2022, pp. 38-39.

constitucional. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional: ambos son muy parecidos en cuanto a su objetivo, el cual es el combate de normas y acciones por que estos implican una violación a la Constitución. Existe una diferencia clave y esta es que la controversia constitucional busca denunciar inconstitucionalidad de leyes u acciones por razón de una invasión de esferas competenciales entre autoridades federales o locales establecidas en nuestra Carta Magna y que de esta se genere una afectación REAL. Tal y como lo expresa el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 117/2014, de registro digital 2010668, donde se analizó las hipótesis de procedencia de dicha figura:

“...no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional... En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”²²

¿Cuál es la diferencia que tiene la controversia constitucional con la acción de inconstitucionalidad si ambas analizan la constitucionalidad de normas? Como se vio anteriormente, la controversia de constitucionalidad se ve encaminada a analizar la inconstitucionalidad de normas por razón de invasiones de esfera competencial estipuladas en la Constitución. Y la acción de inconstitucionalidad se refiere a declarar, de manera general, la inconstitucionalidad de una norma u orden jurídico específico a esta encontrarse en directa violación con preceptos constitucionales:

“La Acción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es Parte. Su objeto primordial es el control abstracto y su efecto es la consiguiente anulación de las normas cuestionadas. Cada una de ellas abona a la causa de los Derechos Humanos, toda vez que, o bien se previene la

²² **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno. Clave P./J. 42/2015 (10a.) (SJF Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010668>> Registro 2010668. (Consulta: Oct. 15, 2024).

aplicación de una norma que sería contraria a los mismos, o se establecen los criterios para su debida interpretación y aplicación, con respeto a los mismos.”²³

Estos sistemas expuestos de control constitucional son elementos clave para el sano desarrollo de una democracia, ya que es a través de estos medios por los cuales se realizará el resguardo de los principios, derechos y garantías estipulados en la Constitución, junto con el aseguramiento que los otros Poderes de la unión no sobrepasarán sus facultades competenciales. Estos aspectos desarrollan y evolucionan la Constitución como la conocemos, ya que es necesario que los juzgadores a nivel federal lleguen a criterios de aplicación de las normas en base a la Constitución y, hasta llegar a ampliar los preceptos constitucionales a través de estas interpretaciones.

“Al presentarse la norma constitucional, no sólo está señalando los ineludibles valores sociales de ese momento, sino que aspira a seguir tutelándolos, y por ello, quiere regir el futuro, que como siempre en la vida de una sociedad es evolutivo, la norma desea ser comprensiva de las nuevas formas de actuación, por ello requiere ser comprendida como expresión del valor esencial de los derechos sociales, y sus nuevas formas en que estas se configuren, también sean reguladas por la norma constitucional de aquí la necesidad de interpretarla evolutivamente y en su desarrollo, como algo que se supuso se previó.”²⁴

¿De qué nos sirve una Constitución que no evoluciona? ¿De qué nos sirve juzgadores que no pueden proteger esta Constitución que nos ampara a los gobernados? ¿De qué nos sirve la inaplicación o la violación de nuestra mayor ley? Son estas las reflexiones que nos llevan a analizar la importancia de un Poder Judicial Federal independiente, ya que si es la misma autoridad quien violenta los preceptos constitucionales, ¿Quién va a amparar al afectado contra los actos arbitrarios de las autoridades?

Ahora. nada en un Estado de Derecho es absoluto, y el principio de independencia judicial tampoco es la excepción. En los párrafos pasados se habló sobre los medios de control de pesos y contrapesos dentro del principio de separación de poderes para que este sea flexible y no se genere un control absoluto independiente al interior de alguno de los tres Poderes de la Unión. Por esto mismo, es importante señalar que, aunque requisito indispensable para un Estado de Derecho moderno, la independencia judicial no es de

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Acciones de Inconstitucionalidad**. México, 2022. Disponible en línea: CNDH <<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070>> (Consulta: Oct. 15, 2024).

²⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús y otros. **Controles Constitucionales**. México, FundaP, 2005, p. 56.

carácter absoluto ni intocable, ya que de lo contrario nos encontraríamos en una tiranía del Poder Judicial o los llamados “Jueces Rey” de los que hablan los seguidores positivistas de Hans Kelsen²⁵ que decidirán a su criterio todas las maneras en que se aplicará e interpretará la ley sin considerar la voluntad de los otros dos Poderes.

Alguno de estas limitantes o contrapesos al que se refiere este subtítulo es la aprobación del presupuesto del Poder Judicial anual por parte del Congreso de la Unión. Aunque el Poder Judicial Federal tiene autonomía propia para decidir sobre la administración de sus recursos (independencia económica), lo cierto es que para el otorgamiento de un presupuesto de manera anual, no basta con el simple hecho de necesitarse, ya que, es necesario que el Congreso de la Unión lo apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme al artículo 100, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (previa a la reforma del Poder Judicial Federal de 2024):

*“La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.”*²⁶

Con esto queda en claro que el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para solicitar se apruebe el presupuesto considerado por estos dos órganos del Poder Judicial. Esto sirve como medida de contrapeso para una independencia judicial equilibrada para no obtener recursos de manera arbitraria, pero, en manos erróneas, se puede convertir en una parte vulnerable de la independencia judicial por un ente externo (violación a la independencia externa) ya que, si quisiera, el Congreso de la Unión puede poner trabas al presupuesto con que operaría el Poder Judicial, causándole un detrimento a este último por no poder realizar sus labores al cien por ciento en virtud de no tener recursos suficientes para financiar la impartición de justicia en el país. Como resultado

²⁵ Galindo Soza, Mario. “La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico”. **Revista Jurídica Derecho**, pp. 126-148. Disponible en línea: SciELO <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008&lng=es&tlng=es> (Consulta: Oct. 15, 2024).

²⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (Promulgación feb. 5, 1917/mayo 5, 2021).

de este bajo presupuesto, no tendrían la capacidad económica para proveerse a sí mismo de equipo electrónico, papel, material de oficina, mobiliario, etc. para poder operar sin trabas.

Siguiendo el hilo del párrafo anterior sobre los contrapesos que se le aplican al Poder Judicial Federal como limitante a su independencia, se puede tener el claro ejemplo de la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una terna propuesta por el presidente de la Nación, de la cual, el Congreso de la Unión elegirá una persona para que proteste el cargo de ministro. Este tema podría abarcar un documento de investigación por sí mismo, ya que es un tema discutido históricamente en México del cual se encuentran un diverso catálogo de propuestas de reforma para asegurar una mayor independencia judicial.

La elección de ministros de esta manera tiene cierta razón de ser como un mencionado medio de control y equilibrio al autogobierno del Poder Judicial Federal, pero esto puede generar algunos riesgos dentro del Poder Judicial Federal al ser un cargo de naturaleza política por ser seleccionado y ratificado por dos Poderes intrínsecamente políticos. Los ministros no necesariamente deben tener una carrera judicial, por lo que pueden ser elegidos personas ajenas al Poder Judicial que puede o no tengan conocimiento suficiente para resolver temas de constitucionalidad.

Dentro del Poder Judicial de la Federación, la ideología sobre derechos humanos y el resolver controversias tiende a ser de una índole proteccionista a la persona quejosa. En cambio, un abogado litigante pudiese tener una visión, no errada, pero diferente sobre los derechos humanos, ya que este buscaría la mejor argumentación para ganar un caso y no necesariamente para salvaguardar los derechos de la persona que representa. El doctrinario Miguel Carbonell es de la opinión que el elegir a un ministro por ternas propuestas por el Ejecutivo, llega a ser un perjuicio en contra del Poder Judicial por introducir personas al cargo que puede tengan una ideología jurídica encaminada a otro sentido (ya sea político o personal):

“La intervención del Poder Ejecutivo en la nominación de las candidaturas, es decir, en la conformación de las ternas que se someten a la consideración del Senado, resulta perniciosa,

ya que puede llegar a impedir que dentro del máximo órgano judicial de nuestro país, se consoliden las diversas corrientes del pensamiento jurídico existentes...”²⁷

Los límites externos que se le aplican al Poder Judicial no son un ámbito que se utilice exclusivamente por razones de concentrar el poder del gobierno en algún órgano ajeno al Poder Judicial, sino que tiene por objetivo tener una mayor flexibilidad y un equilibrio sobre las acciones que ejercen un poder contra el otro, ya que si se hablara de una separación de poderes absoluta y una independencia judicial sin límites, no hubiera mecanismo externo que pudiera detener o evaluar las resoluciones de los tres Poderes y, por lo tanto, crearía un caos en sus esferas competenciales.

²⁷ Carbonell, Miguel y Carbonell, José. “Capítulo XIII: El Nombramiento de los ministros de la Suprema Corte: Una Propuesta de Reforma”. En **Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo**. México, agosto, 2015, (pp. 57-74), p. 63. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/6.pdf>> (Consulta: Oct. 15, 2024).

III. REFORMA AL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL 2024

La reforma al Poder Judicial Federal de 2024 representa un cambio trascendental en la estructura y el funcionamiento de la justicia en México. Para entender su alcance y repercusiones, este capítulo se desarrolla a partir de un análisis normativo y contextual, considerando no solo los cambios legales, sino también el impacto que estos pueden tener en la práctica judicial y en la vida democrática del país. Para esto, se ha llevado a cabo un estudio detallado de las modificaciones constitucionales y legales, enfocándose en los elementos clave del proceso de selección y los requisitos esenciales para ser electo jueces y magistrados conforme a la reforma, así como las implicaciones que esto tiene para la independencia y autonomía del Poder Judicial. La investigación se ha basado en fuentes puramente legales, como los textos oficiales de la reforma, decretos y la misma Constitución.

El propósito de este capítulo es ofrecer una visión clara y accesible sobre las principales modificaciones introducidas por la reforma, explicando no solo qué cambia, sino también por qué y qué efectos se esperan. La información se presenta de manera estructurada: primero, se expone el contexto y los antecedentes de la reforma; posteriormente, se analizan los cambios específicos en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial y; finalmente, se exploran las posibles consecuencias que estas modificaciones pueden tener en la impartición de justicia en México.

Con este enfoque, el capítulo busca contribuir al análisis y la discusión sobre el futuro del Poder Judicial en el país, proporcionando herramientas para comprender tanto los aspectos técnicos de la reforma como su impacto en la garantía de un sistema de justicia imparcial, independiente y eficaz. En definitiva, la reforma al Poder Judicial de 2024 debe interpretarse como una oportunidad para fortalecer el sistema de justicia, siempre y cuando su implementación se haga con un enfoque cuidadoso y responsable. El reto es encontrar el equilibrio adecuado entre la modernización del sistema y la protección de su independencia. Solo así se podrá consolidar un Poder Judicial que garantice el acceso a la justicia de manera justa, transparente y sin injerencias que pongan en riesgo su función esencial dentro del Estado mexicano.

A. CONTEXTO GENERAL DE LA REFORMA

En fecha de 5 de febrero del 2024, durante el aniversario de la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el ahora expresidente, Andrés Manuel López Obrador, manifestó su deseo de presentar una diversa cantidad de reformas que constituirían su proyecto legislativo para finalizar sus últimos meses en el cargo.²⁸ La gran mayoría de estas reformas, eran de índole constitucional, por lo que era necesario la obtención de los votos de las dos terceras partes del Congreso de la Unión para que estas fuesen aprobadas, tal lo establece el artículo 135 de nuestra Carta Magna:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”²⁹

Este requisito, por el momento, no estaba a la disposición del poder ejecutivo para poder proponer su paquete de reformas y que estas fuesen aprobadas, ya que no se contaba con la mayoría calificada dentro del Congreso de la Unión y, por altercados pasados y tensiones presentes, era baja la posibilidad que los partidos de oposición votaran a favor de tales reformas al contravenir sus intereses partidarios.

Esta situación política cambió con la llegada de las elecciones del 2 de junio de 2024, donde se elegirían la nueva ola de diputados y senadores para el Congreso Local y Federal y, de igual manera, la nueva representante del Poder Ejecutivo en el país. Los resultados de esta elección fueron claros, la coalición en el poder (Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo) había ganado y con esto, habían obtenido la deseada mayoría calificada. Esta siendo ratificada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ México ¿Cómo vamos? “¿La reforma al Poder Judicial pone en riesgo la imparcialidad en la impartición de justicia en México?” Septiembre 2, 2024. Disponible en línea: **Revista México ¿Cómo vamos?** <<https://mexicocomovamos.mx/publicaciones/2024/09/la-reforma-al-poder-judicial/>> (Consulta: Nov. 14, 2024).

²⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

Con la obtenida mayoría calificada, era solo cuestión de tiempo para que se presentaran y se aprobaran las reformas constitucionales por el Congreso de la Unión. Aquella que fue presentada con especial interés de que se resolviera de manera expedita, fue la Reforma al Poder Judicial.

Una vez presentada la reforma para su estudio y aprobación, no tardó mucho en que se convirtiera en una realidad jurídica en nuestro país, por lo que, el 15 de septiembre del 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial*”.³⁰

B. REQUISITOS PARA SER ELECTO MAGISTRADO DE CIRCUITO O JUEZ DE DISTRITO

Previo al análisis de los diversos escenarios que pudiera traer consigo en años futuros la implementación de un sistema de juzgadores federales elegidos por votación del “pueblo”, es necesario establecer los parámetros, requisitos y procedimiento por el cual se van a llevar a cabo dichas elecciones. Tales serían los escritos en el decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial. Esto debido a tener establecida una base a partir de la cual se acoplarán los conceptos establecidos en el segundo capítulo de este trabajo de investigación.

La reforma al Poder Judicial llevada a cabo en el 2024 abarca diversos temas del funcionamiento interno del Poder Judicial, pero para efectos de este trabajo, solamente se analizarán aquellas medidas tendientes a regular la elección de Jueces y Magistrados federales a través del voto de los ciudadanos mexicanos. Las mencionadas medidas serán las publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 15 de septiembre del 2024.

En cuanto a los requisitos necesarios para ser elegido Juez o Magistrado Federal, estos requisitos no son muy restrictivos en cuanto a las personas que pudiesen llegar a convertirse en juzgadores federales, ya que se mantienen relativamente simples porque uno de los puntos

³⁰ DECRETO por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Poder Ejecutivo. Septiembre 15, 2024. Disponible en: Diario Oficial de la Federación: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0> (Consulta: Nov. 14, 2024).

clave de la reforma es que cualquier ciudadano mexicano pudiese llegar a ser juzgador si es que el “pueblo” lo decide. Tales requisitos son los siguientes tal y como se establecieron en el decreto de reforma que modifica, entre otros, el artículo 97 constitucional:

“I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.”³¹

De la lectura del anteriormente citado listado de requisitos, se puede llegar a apreciar que estos no requieren mayor limitante a las personas para postularse para un puesto como juzgador del Poder Judicial de la Federación, son relativamente simples los requisitos: tener un buen desempeño académico, tener experiencia laboral en la materia, haber habitado el país durante el año anterior a la convocatoria, tener buena reputación y no haber sido condenado a un delito que amerite cárcel.

Ahora, se entiende que el punto de la reforma es hacer más accesible la posibilidad de postularse como juzgador federal al público mexicano, pero algunos de estos puntos son un tanto vagos en cuanto a los requisitos específicos a tener. Por ejemplo, en la fracción II, establece como requisito “*nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*” Aquí surge la pregunta ¿Cuáles son las materias relacionadas con el cargo? ¿Todas aquellas de índole

³¹ Ídem.

constitucional? La redacción de esta fracción segunda del artículo 97 reformado deja al aire aquellas materias que se deban tomar en cuenta para considerar este requisito como cumplido, ya que no existe una métrica real o específica sobre que considerar. Asimismo, en esa misma fracción segunda, establece que, para ser Magistrado o Magistrada, debe “*contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*” Esta redacción genera la misma incertidumbre establecida en el punto anterior, es decir, no se sabe con certeza el tipo de labores que cuentan para este requisito ¿Ser litigante cuenta? ¿En qué materias tendría que litigar para cumplir el requisito? o ¿Podría ejercer cargos de función pública? ¿Qué cargos son los ideales para contar como parte del *área jurídica afín a su candidatura*?

De manera análoga, la fracción III del discutido artículo 97 reformado, habla de la necesidad de “*Gozar de buena reputación.*” Dicha fracción entra en el mismo supuesto de vaga redacción que su fracción anterior (segunda). El concepto de una “buena reputación” no es un aspecto que se pueda medir de manera cuantitativa, sino de manera cualitativa, pero al no tener una rúbrica, examen o listado de aspectos que encuadren esta figura, entonces no se puede llegar a saber lo que se considera una “buena reputación” para efectos de cumplir con tal requisito. Ahora, es pertinente establecer una definición de lo que es tal concepto, por lo tanto, se trae a la mesa la siguiente definición establecida por la Real Academia Española sobre lo que se considera buena reputación: “*Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.*”³²

Si es que se interpreta tal fracción con las demás que conforman el artículo 97 constitucional reformado, se podría entender que por “buena reputación” significa que la persona que pretende postularse no haya sido condenada de algún delito que le restrinja el ejercicio de sus derechos civiles y políticos -conforme la fracción I y III-, entonces ¿la buena reputación se basa en tu historial penal? Parece ser que así lo estableciera este artículo.

³² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed., 2004. Consulta en línea: Autor <<https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n>> (Consulta: Nov. 17, 2024).

Ahora, también existe la buena reputación basada en la opinión pública, que dependerá de la estima que tienen los ciudadanos mexicanos sobre una persona u ente en lo particular. Pero, si se llegara a utilizar la opinión pública como métrica de la reputación de un candidato, se volvería difícil de medir y cuantificar, al siempre las personas tener opiniones diversas sobre las cosas y personas. Por estas razones, se considera que la reputación de la que habla tal fracción III del artículo 97 constitucional reformado, debería ser la que se encuentra sustentada en el historial penal de una persona, ya que, de esta manera por lo menos se puede obtener una métrica un tanto objetiva o por lo menos lo suficientemente objetiva en materia legal.

C. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

El siguiente punto por establecer es la manera en que se llevará a cabo la elección de Jueces y Magistrados Federales, desde la convocatoria, campaña y el día de la votación en específico. El procedimiento para llevar se encuentra en el ahora reformado artículo 96 constitucional y, para efectos de estudio del presente trabajo, se desglosará y explicará cada fracción que compone el procedimiento de elección estipulada en dicho artículo:

“Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;”³³

Esta fracción es relativamente sencilla de entender, establece que el procedimiento electoral inicia con la publicación de la convocatoria de candidaturas por el Senado de la

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

República. Tal convocatoria deberá establecer todas aquellas fechas, plazos, procedimientos y cargos a elegir. Ahora, lo que es importante de esta fracción es la sustancial colaboración del Consejo de la Judicatura Federal con el Senado de la República, ya que será este órgano de administración judicial quien determinará la cantidad de Jueces y Magistrados a elegirse por cada circuito judicial, lo cual se traduce a un aumento en sus facultades competenciales dentro de la realización de las votaciones.

“II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;”³⁴

Haciendo memoria del análisis de los requisitos para poder postularse como candidato, se estableció la necesidad en la ley de tener una “buena reputación,” por lo que nos ordena el inciso a) sobre las cinco cartas de referencia que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo, probablemente se encuentra estrechamente ligado con la “buena reputación” del candidato, utilizando dichas cartas para medir su relación con la comunidad con la que vive y/o la comunidad profesional de la que es parte.

Este mismo tema de las cartas de recomendación, es muy discutido por los críticos, ya que, en específico, la posibilidad de que estas provengan de vecinos del probable candidato no aporta un valor real a la documentación de su experiencia profesional y capacidad legal para ejercer el cargo de juzgador federal, por lo que no es el método idóneo para poder medir la pericia de la persona para estar en posibilidad de ser un buen Juez o Magistrado y ejercer el cargo de manera preparada. Estas mismas cartas de vecinos, podrían servir para probar la “buena reputación” dentro de la comunidad donde vive el posible candidato, mas, como se especificó anteriormente, no son el medio preferible para respaldar el conocimiento profesional de la persona a postularse.

³⁴ Ídem.

“b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”³⁵

Aquí se encuentra un punto clave del proceso de selección y aprobación de candidatos para la elección de juzgadores federales. Los Comités de Evaluación son aquellos mecanismos que, en teoría, se asegurarían de que aquellas personas que puedan ser elegidas juzgadores federales directamente por los ciudadanos mexicanos, tengan los perfiles y pericia necesaria para ejercer un cargo tan importante para la impartición de justicia en nuestro país. Como bien lo dice el citado inciso b), cada Poder de la Unión elegirá cinco personas, pero el propio artículo deja un tanto ambiguo los requisitos para ser elegido e integrar el Comité de Evaluación, por lo que es importante revisar la ley y artículo específico que regulará tales requisitos, este siendo el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“2. Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.

No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.”³⁶

³⁵ Ídem.

³⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Promulgación mayo 23, 2024/ oct. 14, 2024).

Estos requisitos para ser miembro del Comité de Evaluación son muy similares con aquellos establecidos para ser posible candidato a juzgador federal, discutidos en la sección anterior. Pero, a diferencia de estos, el requisito de especial importancia y vigilancia es el inciso d), ya que este, materialmente, tiene el objetivo que aquellos miembros del Comité no se vean sesgados por su afiliación a alguna institución gubernamental u partido político, al darles un plazo de tres años desde que ejercieron funciones nacionales o estatales para deslindarse del cargo y relaciones.

Si bien es cierto que en papel es una precaución lógica que se toma para evitar corrupción dentro del proceso de selección de candidatos, la verdad es que, en la realidad, esto no evita de manera total se erradique el favoritismo o beneficio a alguno de los tres poderes en la selección de sus candidatos. Esto en virtud de, aunque los miembros del Comité no han ejercido funciones dentro de algún partido político en un plazo de 3 años, aun así, puede que sigan teniendo alguna conexión directa o indirecta con los miembros de dicho partido al que pertenecían.

“c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.”³⁷

Finalmente, este inciso indica que, una vez integrado el Comité de Evaluación, este decidirá, por cada cargo a someterse a votación, las seis personas con mejor estándar profesional para desempeñar el cargo de juzgador. Esto significa que, por ejemplo, si uno de los cargos que se someterá a votación, es el titular del Juzgado Primero Civil y del Trabajo del Cuarto Circuito, entonces el Comité seleccionará a las seis personas mejores capacitadas que metieron sus solicitudes para poder ser candidatos para ser titular de ese juzgado en específico. Posterior a esto, los Comités de cada Poder de la Unión, remitirá a sus respectivos Poderes su listado, para que estos últimos los aprueben y después, los remitan al Senado.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

Finalmente, conforme a las fracciones III y IV del estudiado artículo 98 constitucional reformado, una vez que el Senado reciba el listado aprobado de los Comités, entonces tendrá la labor de remitir dichos listados al Instituto Nacional Electoral para que esta institución organice todo lo relacionado a plazos, conteo de voto, publicación de resultados, etc.

En conclusión, la reforma al Poder Judicial Federal de 2024 (en los términos establecidos) ha abierto una discusión fundamental sobre el futuro de la independencia judicial en México. A lo largo de este capítulo, se ha explorado los cambios más significativos que introduce, en especial los requisitos y procedimiento para seleccionar a todos aquellos candidatos para jueces y magistrados federales.

La independencia de jueces y magistrados no es solo un principio abstracto, sino un pilar clave para garantizar un Estado de Derecho sólido. Cualquier modificación en la estructura judicial debe velar por el equilibrio entre la necesidad de renovar y fortalecer el sistema sin comprometer la imparcialidad de quienes imparten justicia. No se trata solo de actualizar procedimientos, sino de garantizar que estos cambios no den pie a presiones externas que puedan comprometer la equidad en la toma de decisiones judiciales. Es innegable que mejorar la eficiencia y modernizar el sistema judicial son tareas urgentes. Sin embargo, cualquier transformación debe estar respaldada por mecanismos que refuercen la autonomía de los jueces y aseguren que su labor se mantenga ajena a intereses políticos o influencias indebidas.

En definitiva, la reforma al Poder Judicial de 2024 debe interpretarse como una oportunidad para fortalecer el sistema de justicia, siempre y cuando su implementación se haga con un enfoque cuidadoso y responsable. El reto es encontrar el equilibrio adecuado entre la modernización del sistema y la protección de su independencia y, si se quisiera implementar la elección de juzgadores federales a través del voto popular, entonces es de suma importancia establecer mecanismos para que los candidatos sean, objetivamente, personas capaces y con pericia para desempeñar el cargo.

IV. DIVERSOS ESCENARIOS COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA

El debate sobre la posible elección de jueces y magistrados federales a través del voto popular ha tomado fuerza en el panorama jurídico y político del país. Esta propuesta plantea una transformación profunda en la manera en que se designan los integrantes del Poder Judicial Federal, lo que ha generado opiniones divididas sobre sus posibles implicaciones. En este capítulo, se abordan los distintos escenarios que podrían derivarse de esta medida, analizando cómo impactaría en la independencia judicial y en el funcionamiento del sistema de justicia en México. Para llevar a cabo este análisis, se recurrió a la revisión de antecedentes históricos y comparaciones con modelos de otros países que han adoptado mecanismos similares. Asimismo, se examinaron los argumentos a favor y en contra de esta reforma, con el fin de comprender sus posibles efectos en la imparcialidad de los jueces, el equilibrio de poderes y la confianza ciudadana en la justicia.

El desarrollo del capítulo se estructura de manera clara y progresiva. En primer lugar, se presentan los antecedentes sobre la designación de jueces en México y en otras naciones, resaltando cómo ha evolucionado este proceso. Posteriormente, se analizan las ventajas y desventajas que podría traer la elección popular de jueces, tomando en cuenta factores como la influencia política, la rendición de cuentas y los riesgos de presión externa. A partir de ello, se plantean diversos escenarios hipotéticos que podrían surgir en caso de implementarse esta medida, con el objetivo de visualizar sus alcances y consecuencias. Finalmente, se ofrece una reflexión crítica sobre la viabilidad de este modelo y su impacto en la administración de una justicia de calidad e imparcial.

Este capítulo busca aportar una visión amplia y fundamentada sobre los retos y oportunidades que implicaría una reforma de esta magnitud. La forma en que se eligen los jueces y magistrados es un tema crucial para el Estado de Derecho, por lo que es necesario analizarlo con profundidad y responsabilidad, asegurando que cualquier cambio en el sistema judicial contribuya realmente a fortalecer la justicia en el país.

A. POLITIZACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Como se mencionó en capítulos anteriores, se tiene una falsa idea que la democracia es simplemente la facultad de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus gobernantes. Esto no es del todo erróneo, pero para hablar de un país verdaderamente democrático, es necesario tener protegidos y establecidos diferentes elementos de un Estado de Derecho moderno. Tales elementos de la democracia contemporánea son establecidos de manera puntual por las Naciones Unidas de la siguiente manera:

*“Los valores de libertad y respeto por los derechos humanos y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal son elementos esenciales de la democracia. A su vez, la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos. Valores que se han incorporado a la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*³⁸

Asimismo, se realiza un listado donde la misma Comisión de Derechos Humanos de la ONU declaró puntos esenciales que debe tener una democracia moderna:

- I. “Respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales;*
- II. Libertad de asociación;*
- III. Libertad de expresión y de opinión;*
- IV. Acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el imperio de la ley;*
- V. La celebración de elecciones periódicas, libres y justas por sufragio universal y por voto secreto como expresión de la voluntad de la población;*
- VI. Un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas;*
- VII. La separación de poderes;*
- VIII. La independencia del Poder Judicial;*
- IX. La transparencia y la responsabilidad en la administración pública;*
- X. Medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;”*³⁹

Como bien se menciona, algunos de los elementos básicos que conforman un estado democrático, es el respeto a los derechos humanos, la separación de poderes y la independencia judicial; aspectos que se pueden ver afectados con la manera de implementar la elección de jueces y magistrados federales en los términos que los ordena la reforma

³⁸ Naciones Unidas. **Democracia**. (s.f.). Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/global-issues/democracy>> (Consulta: Feb. 1, 2025).

³⁹ Loc. Cit.

estudiada. En específico, el elemento de independencia judicial puede verse transgredido por la politización del cargo de Juez o Magistrado Federal como resultado de las campañas que tendrán que realizar todas aquellas personas que quieran postularse al cargo.

Como se vio en el capítulo pasado durante el análisis del procedimiento a llevar para las elecciones de juzgadores, serán los Poderes de la Unión quienes establezcan sus Comités de Evaluación respectivos, quienes designarán el listado de aspirantes a candidatos, los cuales serán aquellas personas que contendrán en las elecciones en representación del Poder por el que se lanzaron -posterior a la aprobación de este Poder de la Unión que designó al Comité respectivo-. Ahora, es de especial interés el sistema que utiliza el Poder Legislativo para designar a su candidato, ya que, es necesario una mayoría en las dos cámaras para la aprobación de su candidato respectivamente, como lo establece el artículo 96 de la reformada Constitución, mismo que establece:

“...Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.”

Por lo tanto, de la lectura de este párrafo constitucional, se puede determinar claramente que existe un elemento político en la sola elección de los candidatos que se lanzarán en representación del Legislativo. La necesidad de que las dos terceras partes de los integrantes de las dos cámaras que conforma el Congreso de la Unión, sean aquellas que aprueben de manera final el candidato, significa un incremento en la injerencia que tiene el poder Legislativo sobre el Judicial, transgrediendo su independencia externa. Esto en virtud que será el partido político en el poder quien logre con facilidad la mayoría necesaria para elegir a tal candidato, por lo que provocaría que dicho contendiente haya sido establecido por un partido político y no por una legítima causa de elección, como lo podría ser sus méritos profesionales o pericia en la materia. Esta acción originaría diversas ramificaciones de consecuencias que integran la politización del cargo de juzgador.

Una de las consecuencias mencionadas en el párrafo anterior, es que se ligue el candidato ofrecido por el Poder Legislativo y/o Ejecutivo en torno a un partido político específico desde un punto de vista social. Es decir, en caso del Ejecutivo, conforme al discutido artículo 96 constitucional, se elegiría directamente por conducto de su titular (presidente), aquellos candidatos por cada cargo a ocupar y; el Legislativo elegiría a sus candidatos en base al voto de la mayoría de cada cámara, es decir, se beneficiaría el partido político en poder. Estas situaciones equivalen a que los candidatos lanzados por estos Poderes se vean estrechamente ligados al propio partido político a los que son parte el representante del Ejecutivo y la mayoría del Senado, por lo que pudiera jugar en beneficio de estos.

Si un partido político es generalmente aceptado por la mayoría de los mexicanos o tiene buen nivel de aceptación / conformidad, es mucho más probable que, los candidatos elegidos directa, o indirectamente por estos partidos, se vean con una mejor visión pública que los candidatos establecidos por el mismo Poder Judicial Federal, obteniendo así una mayor posibilidad de ser votados. Desvirtuando así la elección de juzgadores por méritos profesionales propios y dándole un mayor valor a la conexión que los juzgadores pudieran tener con el partido político aceptado por la mayoría de los mexicanos.

En el mismo sentido, al verse estrechamente ligados de manera directa o indirecta, los candidatos propuestos por los poderes Ejecutivo y Legislativo, a un partido político en específico, pudiese generar que los candidatos de estos dos partidos se vean sesgados en favor del partido que los respaldó durante las elecciones, dictando así sentencias beneficiosas para el grupo político del que fueron candidatos y dejando a un lado el interés y derechos humanos que las minorías tuviesen dentro de un litigio contra el propio estado; por ejemplo, una obra pública accionada por un gobierno local o federal, contra la cual se promovió un juicio de amparo por considerar que contamina sus alrededores y repercute en el derecho a la salud de los habitantes del área; el Juez que resuelva, podría inclinarse más al beneficio de la autoridad si esta es parte del partido que lo seleccionó y benefició en las elecciones.

De igual manera, si estos juzgadores electos afin a los partidos políticos, quisiesen estar en posibilidad de reelegirse en el siguiente periodo de elecciones, tendrían que terminar

en buenos términos con alguno de los dos poderes que los propuso, por interés de ser propuestos de nueva cuenta por alguno de estos:

“El informe señala que elegir a los magistrados de la Corte Suprema, jueces federales y magistrados por voto popular les incentivaría a emitir decisiones que satisfagan a sus electores políticos, en lugar de decidir imparcialmente los casos basándose únicamente en hechos y derecho. Reducir la permanencia judicial para que coincida con el sexenio presidencial politiza aún más la selección de jueces. Exigir que los jueces en ejercicio renuncien cuando los jueces recién elegidos toman posesión del cargo socava las garantías de permanencia necesarias para preservar la independencia judicial. Un Tribunal Disciplinario Judicial electo, cuyo mandato coincida con el mandato presidencial y cuyas decisiones sean definitivas e inapelables, podría utilizarse como arma contra los jueces — incluidos los de la Corte Suprema— si emitieran sentencias adversas al gobierno de turno...”⁴⁰

Traducción del texto original del inglés al español.

Por lo tanto, sería de suma importancia para estos juzgadores electos tener buenas relaciones políticas con sus respectivos Poderes de la Unión, y esto provocaría que dictasen sentencias conforme a los intereses del Partido en poder y no conforme a los intereses del pueblo, sin respetar así los derechos humanos de las minorías. Esta selección de juzgadores en base de su afiliación política y no por méritos propios, no garantizaría una justicia de calidad, en virtud de no tener una verdadera experiencia profesional, contrario a lo que se dijo al momento de justificar la reforma al Poder Judicial:

“Elegir a los jueces podría incentivarlos a tomar decisiones para ganar votos y satisfacer a los grupos políticos en lugar de resolver imparcialmente los casos basándose únicamente en los hechos y la ley. Un Poder Judicial capturado políticamente e incapaz de proteger los derechos de propiedad de manera imparcial sería un desastre para la confianza empresarial y la inversión privada nacional y extranjera. Más inquietante aún: podría abrir la puerta al control del Poder Judicial por parte del crimen organizado y socavar los cimientos mismos del Estado de Derecho en México”.⁴¹

La politización del cargo de juzgador federal también implicaría la eliminación de un contra preso esencial en toda democracia, el cuál es la transparencia y responsabilidad de la administración de los recursos para evitar la corrupción y, en su caso, castigarla. La elección

⁴⁰ Singh, Amrit. “SLS’s Rule of Law Impact Lab, Mexican Bar Association, and Inter-American Dialogue Conclude Mexico’s Constitutional Reform Proposals are a Direct Threat to Judicial Independence and the Rule of Law”. Disponible en línea: **SLS BLOGS** <<https://law.stanford.edu/2024/05/02/slss-rule-of-law-impact-lab-mexican-bar-association-and-inter-american-dialogue-conclude-mexicos-constitutional-reform-proposals-are-a-direct-threat-to-judicial-independence-and-t/>> (Consulta: Feb. 5, 2025).

⁴¹ Singh, Amrit y García, Adriana. “México: reforma del Poder Judicial”. Enero 6, 2024. Disponible en línea: **The New York Times en español**. Opinión, ensayo invitado <<https://www.nytimes.com/es/2024/09/06/espanol/opinion/mexico-reforma-poder-judicial.html>> (Consulta: Feb. 5, 2025).

de jueces por vía popular naturalmente implica un sistema de campañas electorales por las cuales los candidatos se harán conocer a los votantes, contestando de esta manera -en mayor o menor medida- las siguientes preguntas: ¿Quiénes son? ¿Qué buscan? ¿Para qué cargo contienden? ¿Cuáles son sus propuestas? ¿Por qué deberían votar por ellos? Entre otras.

Es de pleno interés para los candidatos en cualquier tipo de elección de un puesto público, el tener los medios y recursos para expandirse popularmente entre los probables votantes, tratando de convencer a estos sobre las razones por las cuales el candidato es óptimo para el cargo por el que están contendiendo. Como resultado, es vital que tales recursos y medios utilizados se encuentren estrictamente regulados por la ley electoral aplicable, ya que, para encontrarse en igualdad de condiciones dentro de una campaña electoral, es necesario que todos puedan tener la misma capacidad para hacerse conocer.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a una de las muchas problemáticas que surgen con la politización del cargo, está siendo las campañas electorales. Estas campañas si fueron previstas (en cierta manera) por el Senado al realizar la reforma estudiada. Será en el artículo 96 constitucional ahora reformado, en sus párrafos sexto, séptimo y octavo donde se ven establecidas las reglas básicas conforme a las campañas políticas de los juzgadores y magistrados federales:

“...Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o

servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.”⁴²

Estas limitaciones son altamente similares a las que se les impone a los partidos políticos en tiempos de elecciones de diputados, senadores, presidentes, gobernadores, etc., pero con una clara diferencia: para financiar las campañas políticas del Poder Judicial, los candidatos tendrán que utilizar sus propios recursos, contrario a lo utilizado con elecciones del poder legislativo y ejecutivo, en las cuáles a cada partido político u candidato independiente se le otorga un presupuesto por el Instituto Nacional Electoral para ser usado con el objetivo de hacer campañas. Aquí el punto clave, en las elecciones del Poder Judicial, serán los mismos candidatos quienes financiarán sus campañas electorales con su propio dinero y en las elecciones Legislativas y Ejecutivas, si se les otorga recursos a los partidos políticos a través del financiamiento público.

Previendo una disparidad entre las capacidades económicas de los candidatos para solventar sus propias campañas, el Instituto Nacional Electoral comenzó a establecer un tope de gastos único para los diversos cargos que se someten a votación dentro del Poder Judicial. El promedio de estos asciende a \$200,000.00 pesos, mismos gastos que deberán ser justificados por cada candidato al Instituto Nacional Electoral:

Ámbito de Elección	Órgano	Cargo	Tope de gastos personales de campaña
Nacional	SCJN	Ministro/a	\$220,326.20
	Tribunal de Disciplina Judicial	Integrantes	
	Sala Superior del TEPJF	Magistratura	
Circunscripción plurinominal	Sala Regional del TEPJF	Magistratura	
Circuito Judicial	Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación	Magistratura	
	Juzgado de Distrito	Juez/a	

43

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

⁴³ INE. “Determina INE tope de gastos personales de campaña para candidaturas de la elección del Poder Judicial”. México: marzo 6, 2025. Disponible en línea: Instituto Nacional Electoral, ABC electoral <<https://centralectoral.ine.mx/2025/03/06/determina-ine-tope-de-gastos-personales-de-campana-para-candidaturas-de-la-eleccion-del-poder-judicial/>> (Consulta: Marzo 9, 2025).

Si bien es cierto que el anteriormente citado artículo 96 constitucional reformado prohíbe expresamente el financiamiento público o privado de las campañas y se ha establecido un tope al presupuesto del que pueden hacer uso los candidatos, la verdad es que no son medios por los cuales se pueda erradicar materialmente la injerencia de otros aspectos externos sobre las candidaturas de aquellas personas que buscan el cargo de juzgador federal.

El hacer que cada candidato, por su propia cuenta y recursos, financie su campaña, solamente deja abierta en mayor medida la posibilidad que sea desigual la posibilidad de hacerse conocer. Ya que, no todos cuentan con los recursos necesarios para darse a conocer a través de los medios que establezca la ley ni para poder hacer un “tour” político por el circuito judicial por el que están combatiendo. Incrementando la susceptibilidad de que un ente externo al Poder Judicial Federal, como puede ser un partido político o, en peores ocasiones, el crimen organizado, se acerquen a los candidatos para proponerles financiar sus candidaturas y así, que estos entes externos obtengan un beneficio propio al ayudar a un candidato a ser electo como Juez, Magistrado o Ministro.

Expandiendo un poco sobre el tema del crimen organizado, no solamente serán los partidos políticos o gobernantes quienes tengan un especial interés en las personas que serán elegidas jueces, sino que también hay que tener en cuenta el gran interés que tienen los grupos de crimen organizado en nuestro país sobre la impartición de justicia. Estos grupos, en estados donde se encuentran operando sin una verdadera oposición por el gobierno, como pueden ser los estados de Sinaloa, Guerrero, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, entre otros; podrán financiar las campañas de los candidatos que mejor sean afín a sus intereses económicos y organizacionales.

Es importante recordar que la independencia judicial externa no solamente aplica en contra de injerencias de los poderes Ejecutivo y Legislativo sobre el Judicial, sino que aplica contra cualquier ente externo al Judicial que tenga interés en someter a este a su voluntad, por lo que el crimen organizado también significa un peligro para la independencia con la aplicación de esta reforma al Poder Judicial Federal. De igual manera y complementando con el punto anterior sobre el financiamiento propio de los candidatos, los aspirantes a jueces que

no tengan la capacidad de solventar sus gastos de campaña, también se encuentran en mayor posibilidad de arrodillarse ante las presiones del crimen organizado para así obtener los recursos necesarios para obtener el cargo deseado. De esta manera se generaría una red de “favor por favor” -si es que no se utiliza la extorsión o violencia para lograr su cometido-.⁴⁴

Finalmente, un tema que también es trascendental para los meses previos a la realización de la primera parte de la elección de jueces y magistrados federales es la llamada “precampaña”, misma que se encuentra prohibida en el artículo 96 constitucional ahora reformado y aplicable:

“...La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.”⁴⁵

Aunque estas precampañas se encuentren limitadas por este precepto constitucional, en la realidad, diversos candidatos no están respetando tal prohibición, ya que, a la fecha, a unos meses antes de la primera ronda de votaciones, se encuentran realizando actos de precampaña a través de diferentes medios de comunicación o directamente haciendo gira por todo el país. Tales acciones ya han sido objeto de quejas ante el Instituto Nacional Electoral por violentar la normativa electoral que rige las campañas en nuestro país, mas tal Instituto no se ha pronunciado respecto a las quejas por campañas adelantadas.

De esta manera, algunos candidatos se encuentran aprovechándose de tal situación, realizando giras por el país y asistiendo a diferentes eventos políticos relacionados con partidos específicos:

“En esos eventos, a los que han asistido cientos de personas, se han desplegado grandes anuncios con el rostro de las ministras, sus nombres y eslóganes de campaña, signos inequívocos de proselitismo. “Justicia de puertas abiertas”, ofrece Esquivel. “Justicia para todos”, vende Ortiz. “La ministra del pueblo”, se denomina Batres. En los actos políticos que les organizan, las ministras se toman fotos con funcionarios y políticos morenistas, que luego publican en sus redes sociales. En su pasarela mediática, Batres tuvo un espacio en un programa del Sistema Público de Radiodifusión, la cadena financiada con recursos públicos,

⁴⁴ Raziel, Zedryk. “México definirá esta semana a los candidatos que aparecerán en la boleta de la elección judicial”. México: feb. 1, 2025. Disponible en línea: [EL PAÍS](https://elpais.com/mexico/2025-02-02/mexico-definira-esta-semana-a-los-candidatos-que-apareceran-en-la-boleta-de-la-eleccion-judicial.html), Reforma Judicial <<https://elpais.com/mexico/2025-02-02/mexico-definira-esta-semana-a-los-candidatos-que-apareceran-en-la-boleta-de-la-eleccion-judicial.html>> (Consulta: Marzo 9, 2025).

⁴⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación feb. 5, 1917/septiembre 30, 2024).

y en el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, la escuela de cuadros del partido guinda. Esquivel publicó un video con el secretario de Gobierno de Ciudad de México, César Cravioto, en el que este le declara su apoyo. Ortiz dijo en una entrevista para Milenio que “aspira a ser la ministra más votada” y ofreció dar “prioridad” a Veracruz. Son todos códigos de alguien en busca de un cargo de elección.”⁴⁶

Del análisis de estos elementos sobre la politización del cargo de juzgador federal, se puede concluir que tales cambios en la forma de designar jueces, magistrados y ministros (voto popular) genera diferentes incertidumbres que pudiesen afectar gravemente a la independencia judicial y como resultado directo, la separación de poderes como lo conocemos en un estado democrático mexicano. El sometimiento del cargo a un voto genera un componente naturalmente político que, a toda luz, jugará un papel crucial en la imparcialidad de la justicia.

Lo anterior en virtud de que los candidatos podrán verse obligados a responder por intereses de los partidos políticos que los ayudaron en su momento o de los grupos de crimen organizado que financiaron sus campañas, quitándole así elementos esenciales de una democracia moderna, los cuáles son una verdadera separación de poderes, un Poder Judicial independiente e imparcial y, un respeto, ejercicio y protección a derechos humanos a través de órganos jurisdiccionales que los hagan valer sin intereses políticos de por medio. En este contexto, es fundamental replantear la manera en que se designan los juzgadores, asegurando que su elección se base en méritos profesionales y no en afinidades políticas, para preservar el equilibrio institucional y la protección efectiva de los derechos humanos en México.

B. LA DESPROFESIONALIZACIÓN DEL CARGO Y ELIMINACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Un aspecto altamente esencial para garantizar el respeto a un estado democrático a través de una independencia judicial estable es la designación de juzgadores aptos y capacitados para desarrollar su cargo, garantizando así que las sentencias que dicten se apegarán solamente a los hechos del caso y al derecho que se tenga que aplicar a través de

⁴⁶ Raziell, Zedryk. “Las campañas anticipadas de los aspirantes a jueces ponen más presión al INE”. México: ene 14, 2025. Disponible en línea: **EL PAÍS**, Reforma Judicial <<https://elpais.com/mexico/2025-01-15/las-campanas-anticipadas-de-los-aspirantes-a-jueces-ponen-mas-presion-al-ine.html>> (Consulta: Marzo 9, 2025).

un conocimiento amplio en la materia. Este mismo aspecto es reconocido por las Naciones Unidas respecto a los principios básicos relativos a la independencia judicial:

*“...10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales **serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.** Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”⁴⁷*

Lo establecido por las naciones es claro, es necesario asegurarse que las personas seleccionadas o elegidas para ejercer el cargo de juzgador sean aptas, idóneas, íntegras y con la debida formación jurídica, ya que serán estas personas quienes se encarguen de la protección de las minorías sin que verse interés económico o político de por medio. Previo a la reforma judicial hoy estudiada, existía la llamada “carrera judicial”, la cuál era el medio idóneo para establecer una meritocracia dentro del Poder Judicial Federal, es decir, que solamente aquellas personas que hayan pasado por un proceso de evaluación y aprobarán cada etapa de este, podrán ascender a un escalón superior en la jerarquía de puestos al interior del Poder Judicial Federal.

Esta carrera judicial, si bien no perfecta, establecía medidas de control de calidad en cuanto a las personas que llegarían a ser Jueces o en su caso, Magistrados, ya que no solamente existían requisitos como exámenes de oposición o diversas evaluaciones para determinar la pericia de las personas para los diversos cargos del Poder Judicial; en conjunto también habían requerimientos sobre la cantidad de tiempo que los trabajadores debían estar en su cargo para considerarse con suficientemente experiencia para subir al siguiente nivel. Asimismo, la implementación de la carrera judicial fortalecía la independencia de este Poder, ya que, sería el mismo Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Escuela Federal de Formación Federal, quienes administrarían la capacitación jurisdiccional, capacitación

⁴⁷ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”. Milán. Disponible en línea: **Instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas** <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>> (Consulta: Marzo 11, 2025).

administrativa y organizarían aquellos procesos de selección para juzgadores federales (exámenes, proyectos, etc.).

Como se vio en el capítulo III, en la reforma se establecían los requisitos para que una persona pudiera lanzarse como candidato a Juez o Magistrado federal, mismos que se concluyeron como ineficaces para garantizar la calidad y conocimiento de los posibles candidatos. Estos requisitos son plenamente escasos para poder determinar el nivel de capacidad y conocimiento que tienen los candidatos para ejercer el cargo, ya que no existe un medio objetivo de evaluación por el cual se determine si una persona tiene la pericia suficiente en el ámbito judicial, no del conocimiento que un litigante o filósofo del derecho pudiese tener, sino de alguien con un raciocinio enfocado en un ámbito humanista y favorecimiento a la justicia y protección federal en sus ámbitos competenciales.

Aunque el sistema de elección de juzgadores por medio del voto popular, se encuentra intrínsecamente viciado por intereses políticos (como se estableció en el subtítulo anterior), la verdad es que, si el Senado hubiera querido realizar esta reforma para realmente mejorar la impartición de justicia en México y darle oportunidad a los ciudadanos de elegir a jueces y magistrados aptos para el cargo, entonces hubieran establecido los medios necesarios para que los juzgadores sean elegidos por sus méritos y no por sus capacidades para hacer campañas electorales. Esta crítica no solo se sustenta en la opinión de diversos juristas, sino de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al condenar al estado de Venezuela en el caso “Reverón Trujillo Vs. Venezuela.”⁴⁸ En la sentencia se señala:

*“72. (...) [L]a Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.**”*

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones

⁴⁸ Corte IDH. “Ficha Técnica: Reverón Trujillo Vs. Venezuela”. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sep. 24, 2008. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=273&lang=es> (Consulta: Marzo 11, 2025).

que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. (...)”

Tal precedente de la Corte IDH es de suma importancia para la situación post reforma en México, ya que fija, de manera muy clara e imperativa, la necesidad básica en la que un Estado de Derecho democrático debe de tener un proceso de selección de juzgadores que atienda solamente a sus méritos como profesionista y capacidad a través de “mecanismos objetivos de selección”. Ahora, surge la pregunta ¿Cuál es un método objetivo de selección? Esta misma pregunta ha sido resuelta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“...76. Al respecto, la Comisión considera que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales. En tales concursos pueden incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas, de tal forma que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos. Respecto de este punto, por ejemplo, la Corte Europea se ha referido a la práctica de pruebas especiales de competencia a candidatos y candidatas como una garantía de su independencia.”⁴⁹

La elección de jueces por voto popular no necesariamente significa un aspecto destructor de la democracia por sí mismo ¿Qué existen elementos en esta reforma apuntados a debilitar el estado democrático? Claro es, pero no significa que la elección popular de juzgadores en general tenga como resultado directo la desprofesionalización de la toga. Por ejemplo, en países como Estados Unidos, cuyo sistema de selección de jueces estatales se realiza a través de votaciones, aun así, se tiene un sistema de comprobación de la pericia de las personas para ejercer la abogacía, este siendo el examen de la barra de abogados.

Si bien el referido examen no es con el objetivo de analizar directamente las capacidades éticas y profesionales de la persona para el cargo, sino para determinar si tiene el conocimiento suficiente para ejercer la profesión de abogado, lo cierto es que funciona como un filtro básico para garantizar que, por lo menos las personas tengan un debido conocimiento básico de las ciencias jurídicas. Pero esto no significa que el método de elección de jueces y magistrados a través del voto popular sea el idóneo para establecer una

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia**. México, Dic. 5, 2013. p. 34. (Consulta: Marzo 11, 2025).

impartición de justicia de “calidad”, simplemente es una manera de ejemplificar que se pudo realizar con mayor control profesional la reforma analizada.

También es pertinente hacer énfasis en que, la mencionada carrera judicial ayuda a formar en las personas un carácter ético y administrativo, ya que, al pasar uno a uno por cada puesto necesario para llegar al rango de Juez o Magistrado, llevarán un camino de aprendizaje interno sobre la manera en que se tiene que organizar un juzgado, ponencia, tribunal, etc. Cosa que no permitirá la reforma en los términos establecidos de elección popular. Por lo tanto, los próximos juzgadores que vengan tras la ejecución de las votaciones, no tendrán la capacidad administrativa y ética para tener una debida organización al interior del juzgado al que fueron asignados, por lo que podría entorpecer y ralentizar aún más el proceso judicial, violentando así la justicia rápida y expedita.

Para finalizar y una vez estudiadas las razones por las cuales se verá en detrimento la profesionalización del cargo dentro del Poder Judicial, no se trata de satanizar la elección de juzgadores de esta manera, sino que es necesario realizar una crítica objetiva y constructiva sobre la manera en que la reforma pretende implementar tal método de selección de jueces y magistrados. Al realizarse de tal manera, se violenta la independencia judicial ya que, a través de la reforma realizada e implementada por otro poder de la unión (legislativo), la cual solamente tendrá como consecuencia el detrimento de la impartición de justicia en México a través de jueces poco capacitados. Y tal como se estableció en el párrafo anterior, solamente se ralentizaría y entorpecería el proceso de impartición de justicia por la falta de conocimiento de administración de un juzgado o tribunal y la poca experiencia que tendrían las personas sobre el ritmo y cantidad de trabajo al interior del Poder Judicial Federal.

C. LA OPINIÓN PÚBLICA AL MOMENTO DE RESOLVER

No solo son los partidos políticos y grupos de crimen organizado quienes pueden tener injerencia en el sentido de las resoluciones que dicten los jueces electos, también existe un ente que jugará un papel vital en la vulneración de la independencia externa del Poder Judicial, este siendo la Corte de la Opinión Pública. No es sorpresa que, en los tiempos actuales, la información es una fuente importante del poder, quien controle la información y

los medios para difundirla, podrá manipular las opiniones en su favor. Con lo fácil que es hoy en día difundir opiniones, noticias, videos, etc., la información que se difunda sobre los jueces electos cobrará una especial relevancia para las personas que busquen lanzarse a la candidatura o reelegirse como juzgador. La opinión pública puede crear o destruir la carrera de alguien, por lo que el cuidar la imagen que cada persona tiene en el ámbito público, se ha vuelto un elemento básico en la vida profesional de cualquiera.

En el caso concreto, la opinión pública tomará un papel crucial en el actuar de los juzgadores en tanto a que, como ahora su cargo será sometido a la votación de las masas, entonces tendrán que llevar una buena imagen hacia el público si es que estos quieren ser votados o, en su caso, reelegidos. Esto no se sustenta en simples asunciones, ya que se encuentra respaldado por estudios realizados en los estados de Pensilvania y Washington, dentro de los Estados Unidos, mismo país donde en la mayoría de sus estados, la selección de juzgadores se realiza a través del voto popular.

En el mencionado estudio, se llega a la conclusión que la opinión pública afecta el sentido de las resoluciones de los jueces, en especial en casos penales cuando se acercan tiempos de reelecciones:

“Estudios realizados tanto en Pensilvania como en Washington revelaron que los jueces de primera instancia imponen sentencias significativamente más largas en casos penales graves y violentos cuanto más cerca está el juez sentenciador de presentarse a la reelección. En un estudio de más de 22,000 sentencias por agresión con agravantes, violación y robo en la década de 1990, Gregory Huber y Sanford Gordon analizaron el efecto de las elecciones de retención en los jueces de primera instancia de Pensilvania. Descubrieron que «las sentencias por estos delitos son significativamente más largas cuanto más cerca está el juez sentenciador de presentarse a la reelección». Huber y Gordon seleccionaron este tipo de delito porque los jueces que dictan sentencia en estos casos siempre ejercen cierta discreción al determinar la severidad de la pena y suelen asignar penas de prisión.”

Carlos Berdejó y Noam Yuchtman hicieron hallazgos similares sobre el impacto de las presiones de reelección en su estudio de sentencias en el estado de Washington. Cada cuatro años, los jueces de los tribunales de primera instancia de Washington se presentan a la reelección en contiendas no partidistas. Con base en un conjunto de datos de 276.119 casos penales escuchados por 265 jueces de tribunales de primera instancia a tiempo completo en Washington entre 1995 y 2006, Berdejó y Yuchtman concluyeron que las sentencias eran un 10 por ciento más largas al final del ciclo político de un juez de primera instancia que al principio. Al igual que Huber y Gordon, centraron su análisis empírico en un subconjunto de delitos: agresión, asesinato, violación y robo. Al determinar que fue específicamente la presión de reelección la que causó estas sentencias más altas, Berdejó y Yuchtman descubrieron que podían "descartar patrones en las sentencias cíclicas debido a factores

distintos a la política... al examinar las sentencias de los jueces jubilados, que no enfrentan presión electoral; “la sentencia de delitos menos graves, sobre los cuales el público (y los potenciales competidores por un puesto de juez) probablemente estén menos preocupados; y la sentencia en el cercano estado de Oregón, donde los jueces se eligen en un ciclo diferente”..”⁵⁰

Traducción del texto original del inglés al español.

Este estudio deja en claro que la opinión pública en sistemas donde los juzgadores son elegidos por votaciones de los ciudadanos de un país, afecta directamente al resultado de sus sentencias. Este tipo de opiniones abruma a los juzgadores para decidir beneficiando a los intereses de las mayorías, ya que serán estas quienes les otorguen un beneficio directo al votar por ellos. Al dictar sentencias más punitivas, darán la impresión de que están castigando a todos aquellos criminales que rondaban las calles y estar haciendo una labor social, con el objetivo de conseguir votantes. Pero esto puede generar que se dicten condenas desproporcionales o no se otorgue el amparo a una persona con sentencia condenatoria que amerita prisión, por miedo a verse como un juez que libere “criminales”. Aunque pueda ser que los elementos fácticos y probatorios indiquen una posible inocencia del imputado.

También, otro aspecto referente a la opinión pública que afectará la independencia judicial será un creciente uso del amarillismo en el periodismo judicial. Si bien, el periodismo en la actualidad es usado también como un medio para desvirtuar el respeto que se tiene a alguien o incrementar la admiración sobre una persona, con la introducción de esta reforma, los periodistas y medios de comunicación obtendrán un poder impresionante en los resultados de las boletas de elección judicial.

Esto en virtud que los medios de comunicación son aquellos que sirven como camino de transporte de la información, en los cuales los periodistas o los usuarios pueden elegir en qué medida cubrirán una nota informativa judicial: puede ser en crítica para desvirtuar a un juez o en favor de algún candidato. Lo cual provocaría una guerra de amarillismo judicial por querer sacar la mayor cantidad de noticias que te pinten en buena luz como candidato o para

⁵⁰ Berry, Kate. “How Judicial Elections Impact Criminal Cases”. Disponible en línea: **Brennan Center for Justice at New York University School of Law** <https://www.brennancenter.org/sites/default/files/publications/How_Judicial_Elections_Impact_Criminal_Cases.pdf> (Consulta: Marzo 11, 2025).

una futura reelección. Asimismo, puede ser usado como herramienta para quitarle legitimidad y respeto a los contrincantes que contiendan por el mismo puesto:

“Existe una clara relación entre los medios de comunicación y el público. Los medios de comunicación llevan información al público: marcan la pauta al seleccionar los temas a cubrir y, además, influyen en la opinión pública al elegir el tono de la información y ofrecer artículos de opinión. Al mismo tiempo, el Poder Judicial necesita cimentar su legitimidad, entre otras cosas, en el apoyo público como escudo contra posibles represalias de los políticos.”⁵¹

Para concluir, la Corte de la Opinión pública es un punto que chocará con la independencia judicial, al tener una fuerte influencia en las decisiones de los profesionistas por temor a las repercusiones que pudiera tener el no actuar conforme el estándar social aceptado. Tal miedo llevará a que los jueces resuelvan conforme a lo que satisfaga a las masas y no a lo que debería dictarse conforme a derecho. Perdiendo así la objetividad y la imparcialidad de las resoluciones judiciales y viéndose claramente transgredido el principio de independencia externa al aceptar ideas de personas, periodistas o cualquier ente externo al Poder Judicial de la Federación.

El no tener una buena relación con la opinión pública, podría significar la muerte de la carrera en el Poder Judicial para los nuevos candidatos o aquellos que se buscan reelegir, por lo que expedir sentencias contrarias a lo que socialmente se ve aceptado, significaría un suicidio de la profesión. Todo esto como un posible antecedente de violación a derechos humanos o realizar interpretaciones constitucionales muy limitadas por miedo a las consecuencias sociales o electorales que traigan consigo las sentencias dictadas.

⁵¹ Hanych, Mónica y otros. “La influencia de la opinión pública y los medios de comunicación en la toma de decisiones judiciales: percepciones y estrategias de los jueces de élite”. Dic. 11, 2023. Disponible en línea: **International Journal for Court Administration** <https://iacajournal-org.translate.goog/articles/10.36745/ijca.528?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc&_x_tr_hist=true> (Consulta: Marzo 11, 2025).

CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación y crítica comenzó con el establecimiento de un contexto de aquellas reformas constitucionales relevantes que sentaron las bases y evolución del principio de independencia judicial como a la fecha lo conocemos. Mismas que resultan de extrema relevancia para considerar y apreciar que no se ha llegado al punto donde nos encontramos de la noche a la mañana, y fue un proceso lento, pero recompensante respecto a este principio estudiado a lo largo del documento. Posteriormente, se realizó un marco conceptual de todos aquellos elementos que conforman el principio de independencia judicial, así como su funcionamiento de este en la democracia mexicana.

Una vez teniendo un contexto histórico y establecidos aquellos conceptos necesarios, fue momento de pasar al estudio de fondo del tema en cuestión, el cuál es la reforma al Poder Judicial Federal del 2024 y las repercusiones que esta tendrá contra la independencia judicial. Iniciando por aquellos requisitos para ser posible candidato a elección de juez o magistrado y el procedimiento que se llevará a cabo para ser electo en el cargo, junto con aquellas críticas objetivas que estos hayan generado. Asimismo, se realizó un estudio de los diversos escenarios que podrían traer consigo la implementación de la reforma en los términos que fue implementada, concluyendo así en tres escenarios: politización del cargo, desprofesionalización del juzgador y el peso que tendrá la opinión pública en los nuevos juzgadores electos por vía popular.

Tras todo el análisis realizado, se puede concluir que la reforma al Poder Judicial del 2024 solamente provocaría un entorpecimiento, lentitud y politización de la impartición de la justicia en México, ya que no necesariamente “democratizar” la justicia significa un beneficio hacia la sociedad mexicana. Esto en virtud de al implementar juzgadores con posible nula experiencia en la materia de impartición de justicia. De igual forma, se vería transgredido de manera grave la independencia al Poder Judicial, al dejar la puerta abierta a mayores elementos de influencia externa hacia el Poder Judicial, en especial al politizar el cargo y hacer que se vuelva un juego de relaciones y carisma, no un método de selección por méritos y capacidad profesional. La introducción de campañas electorales para seleccionar

juzgadores federales solamente deja en claro el carácter político de esta reforma, propiciando así el financiamiento indebido de las campañas por entes externos al Poder Judicial.

Asimismo, la falta de regulación de las capacidades profesionales de los candidatos significa una afectación indirecta a la independencia judicial, en virtud que fue el Poder Legislativo quien fue omiso de asegurarse de establecer medios objetivos que pudieran evaluar la pericia de los candidatos para ejercer el cargo aludido. Esta omisión del Senado se traduce en una falta de juzgadores aptos al momento de implementar su reforma, por lo que, de manera indirecta, si influyó en el funcionamiento interno de este Poder Judicial y de su capacidad para dictar sentencias de calidad, conforme a la protección de los derechos humanos, a través de personas conocedoras en la materia.

Como hemos visto, también la opinión pública tendrá un papel importante, ya que no solamente pueden ser entes gubernamentales quienes pueden ejercer presiones en contra de la judicatura, sino el público en general también podrá influir en gran medida sobre las decisiones de los jueces electos. Ya que serán los mismos mexicanos quienes decidan sobre el futuro profesional de un juzgador al decidir si lo eligen como tal o lo votan para su reelección, por lo que ahora, más que nunca, los jueces resolverán conforme a lo que satisfaga a las masas, pudiendo así violentar los derechos de las minorías en caso de que una decisión no vaya conforme a los estándares sociales de aceptación del momento en el tiempo.

Todo esto para decir que, es claro (en teoría) que la reforma implica un gran detrimento en la independencia de la judicatura, al restarle poder a decisiones propias al interior de este poder y dejar abiertas muchas más posibilidades donde puedan entrar manipulaciones o influencias de otros entes o personas. Esto no solo significa un peligro para el Poder Judicial como lo conocemos, sino un peligro para nuestro Estado de Derecho democrático. Ya que, como lo vimos en diferentes partes de este trabajo, la democracia no es el simple hecho de poder elegir a las personas que nos gobiernan, también implica una verdadera y respetada separación de poderes, tener instituciones independientes entre sí y el correcto funcionamiento de tribunales judiciales que puedan ejercer medios de control constitucional para asegurar el respeto, protección y ejercicio de derechos humanos. Por lo

tanto, con una reforma cuya implementación dará como consecuencia una politización del cargo, reducción en el profesionalismo de juzgador federal, dar entrada a influencias externas de las opiniones de los ciudadanos; se puede entender que la protección de los derechos humanos a través de la justicia federal se verá fuertemente transgredido por los claros conflictos de intereses que se suscitarán: ¿De qué sirve que los derechos humanos se encuentren reconocidos dentro de una Constitución si materialmente no se pueden hacer valer o defender a través de un Poder Judicial independiente, imparcial y capacitado?

A pesar de la profundidad de este estudio, aún quedan cuestiones pendientes para futuras investigaciones. Sería relevante analizar la implementación práctica de la reforma y evaluar empíricamente su impacto en la independencia judicial y la impartición de justicia en México. También es necesario investigar modelos alternativos de selección de jueces que puedan garantizar tanto la participación ciudadana como la profesionalización del cargo. Todavía es muy temprano para asegurar con certeza las implicaciones específicas y cuantitativas de esta reforma, pero lo cierto es que, por más reformas que necesitaba el Poder Judicial, la forma en que se implementó esta reforma no fue la acertada.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Barrera Garza, Oscar. **Compendio de amparo**. 3ºed. México, Porrúa, 2010/2022, pp. 38-39.

Berry, Kate. “How Judicial Elections Impact Criminal Cases”. Disponible en línea: **Brennan Center for Justice at New York University School of Law** <https://www.brennancenter.org/sites/default/files/publications/How_Judicial_Elections_Impact_Criminal_Cases.pdf>

Carbonell, Miguel y Carbonell, José. “*Capítulo XIII: El Nombramiento de los ministros de la Suprema Corte: Una Propuesta de Reforma*”. En **Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo**. México, agosto, 2015, (pp. 57-74), p. 63. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/6.pdf>>

Carbonell, Miguel. “Poder Judicial y transición a la democracia: La reforma de 1999”. Enero 1, 2000. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Vol. 1, N. °97 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3625/4392>>

Chaires Zaragoza, Jorge. “*La independencia del Poder Judicial.*” May. / Ago. 2004. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, vol. 37, núm. 110, 2004 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004#r1y2>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia**. México, Dic. 5, 2013. p. 34.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Acciones de Inconstitucionalidad**. México, 2022. Disponible en línea: CNDH <<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070>>

Duarte Rivas, Rodolfo y otros. **Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 336. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5448/10.pdf>>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 27, 73, 94, 97, 100, 101, 105, 110 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA FORTALECER EL PODER JUDICIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ROCIO SANCHEZ PEREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD. Poder Legislativo (Cámara de Diputados). No, 1484-II, 2004. Disponible en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/refconst_lixa/html/104.htm>

Galindo Soza, Mario. “*La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico*”. **Revista Jurídica Derecho**, pp. 126-148. Disponible en línea: SciELO <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008&lng=es&tlng=es>

Gudiño Pelayo, José de Jesús y otros. **Controles Constitucionales**. México, FundaP, 2005, p. 56.

Hanych, Mónica y otros. “La influencia de la opinión pública y los medios de comunicación en la toma de decisiones judiciales: percepciones y estrategias de los jueces de élite”. Dic. 11, 2023. Disponible en línea: **International Journal for Court Administration** <https://iacajournal-org.translate.google/articles/10.36745/ijca.528?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc&_x_tr_hist=true>

INE. “Determina INE tope de gastos personales de campaña para candidaturas de la elección del Poder Judicial”. México: Marzo 6, 2025. Disponible en línea: **Instituto Nacional**

Electoral, ABC electoral <<https://centralectoral.ine.mx/2025/03/06/determina-ine-tope-de-gastos-personales-de-campana-para-candidaturas-de-la-eleccion-del-poder-judicial/>>

Locke, John. **Ensayo sobre el gobierno civil** (*Capítulo XII*). Citado por: Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. 40ª ed. México, Porrúa, 1994/2019, p. 212.

México ¿Cómo vamos? “¿La reforma al Poder Judicial pone en riesgo la imparcialidad en la impartición de justicia en México?” Septiembre 2, 2024. Disponible en línea: **Revista México ¿Cómo vamos?** <<https://mexicocomovamos.mx/publicaciones/2024/09/la-reforma-al-poder-judicial/>>

Naciones Unidas. **¿Qué es el Estado de Derecho?** Disponible en línea: ONU <<https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>>

Naciones Unidas. **Democracia**. (s.f.). Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/global-issues/democracy>>

Raziel, Zedryk. “Las campañas anticipadas de los aspirantes a jueces ponen más presión al INE”. México: ene 14, 2025. Disponible en línea: **EL PAÍS**, Reforma Judicial <<https://elpais.com/mexico/2025-01-15/las-campanas-anticipadas-de-los-aspirantes-a-jueces-ponen-mas-presion-al-ine.html>>

Raziel, Zedryk. “México definirá esta semana a los candidatos que aparecerán en la boleta de la elección judicial”. México: feb. 1, 2025. Disponible en línea: **EL PAÍS**, Reforma Judicial <<https://elpais.com/mexico/2025-02-02/mexico-definira-esta-semana-a-los-candidatos-que-apareceran-en-la-boleta-de-la-eleccion-judicial.html>>

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**, 23.^a ed., 2004. Consulta en línea: <<https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n>>

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”. Milán. Disponible en línea: **Instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas** <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>>

Singh, Amrit y García, Adriana. “*México: reforma del Poder Judicial*”. Enero 6, 2024. Disponible en línea: **The New York Times en español**. Opinión, ensayo invitado <<https://www.nytimes.com/es/2024/09/06/espanol/opinion/mexico-reforma-poder-judicial.html>>

Singh, Amrit. “SLS’s Rule of Law Impact Lab, Mexican Bar Association, and Inter-American Dialogue Conclude Mexico’s Constitutional Reform Proposals are a Direct Threat to Judicial Independence and the Rule of Law”. Disponible en línea: **SLS BLOGS** <<https://law.stanford.edu/2024/05/02/slss-rule-of-law-impact-lab-mexican-bar-association-and-inter-american-dialogue-conclude-mexicos-constitutional-reform-proposals-are-a-direct-threat-to-judicial-independence-and-t/>>

Troper, Michel. “*El Poder Judicial y la democracia*”. Abril, 2003. Disponible en línea: **Isonomía**. No. 18, 2003 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100003>

B. LEGISLACIÓN

Constitución de 1857 (México). Promulgación Feb. 5, 1857. En: Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/Sept. 30, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/mayo 5, 2021).

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No. 22. Poder Ejecutivo (Federal). Secretaria de Gobernación. Diciembre 31, 1994. Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf>

DECRETO por el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo. Secretaria de Gobernación. Agosto 22, 1996. Disponible en Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf>

DECRETO por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Poder Ejecutivo. Septiembre 15, 2024. Disponible en: Diario Oficial de la Federación: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0>

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales. (Promulgación mayo 23, 2014 / oct. 14, 2024).

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.** Milán, Sep. 6, 1985. Disponible en línea: Instrumentos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>>

C. JURISPRUDENCIA

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 29/2012 (10a.) (SJF Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 89). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001845>> Registro 2001845.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 18/2012 (10a.) (SJF Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>> Registro 2002264.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. Jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno. Clave P./J. 42/2015 (10a.) (SJF Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010668>> Registro 2010668.

Corte IDH. “**Ficha Técnica: Reverón Trujillo Vs. Venezuela**”. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sep. 24, 2008. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=273&lang=es>

DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala (Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Tercera Parte, página 117). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237686>> Registro 237686.

MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN. Tesis aislada. Amparo en Revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XI.1o.A.T.18 K (10a.) (SJF. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1745). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008970>> Registro 2008970.